



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL SOBRE LA APLICACIÓN EN EL  
TIEMPO DE LA LEY 30425 Y SU CONTENIDO DE  
IMPRESCRIPTIBILIDAD DE PRETENSIONES DIRIGIDAS A  
RECUPERAR APORTES PREVISIONALES**

**TESIS**

**Para Obtener el Título Profesional de**

**ABOGADA**

**Presentado por la Bachiller:**

**LAURA ESTHER LUCANO HUAMÁN**

**ASESORA:**

**Dra. MARÍA ISABEL PIMENTEL TELLO**

**CAJAMARCA – PERÚ**

**2019**

A: mi padre, gran amigo.

Con todo el amor, a mi madre y a mi hermano.

## Tabla de contenido

<b>Agradecimiento .....</b>	<b>VII</b>
<b>Resumen - Abstract.....</b>	<b>VIII</b>
<b>Introducción.....</b>	<b>01</b>
<b>Lista de abreviaciones .....</b>	<b>04</b>
<b>Capítulo I: Aspectos Metodológicos.....</b>	<b>05</b>
<b>1.1. Planteamiento del Problema.....</b>	<b>05</b>
1.2. Formulación del Problema .....	10
1.3. Justificación .....	10
1.4. Ámbito de Investigación .....	11
1.5. Tipo de Investigación .....	12
1.6. Hipótesis .....	13
1.7. Objetivos: General y específicos .....	14
1.8. Métodos de investigación .....	14
1.8.1. Genéricos.....	14
1.8.2. Propios del Derecho.....	16
1.9. Técnicas e Instrumentos de Investigación.....	17
1.10. Unidades de Análisis .....	20
1.11. Estado de la Cuestión .....	21
<b>Capítulo II: Marco Teórico.....</b>	<b>23</b>
2.1. La Constitución .....	23
2.2. Seguridad Social .....	27

2.3. El derecho fundamental a la pensión .....	28
2.4. Sistema Privado de Pensiones .....	30
2.4.1. Las AFP, características y responsabilidades .....	32
2.4.2. El proceso de ejecución .....	35
2.4.3. Aportes previsionales .....	36
2.4.4. El empleador en el SPP .....	37
2.5. La norma jurídica.....	38
2.6. Interpretación Jurídica .....	39
2.6.1. Criterios de interpretación .....	41
2.6.2. Métodos de interpretación .....	41
2.6.3. Interpretación según intérprete .....	43
2.7. Validez, vigencia y eficacia de la norma jurídica. ....	44
2.8. Leyes especiales .....	48
2.9. Aplicación de la ley en el tiempo .....	49
2.9.1. Teoría de los hechos cumplidos .....	52
2.10. Pretensión procesal .....	54
2.11. Prescripción extintiva .....	56
2.12. Excepción de prescripción extintiva .....	57
<b>Capítulo III: Análisis a la Ley N° 30425 y contrastación de hipótesis. ...</b>	<b>59</b>
3.1. Características de la norma que declara imprescriptibilidad de pretensiones sobre recuperación de aportes .....	60
3.2. Vigencia de la Ley N° 30425 .....	64

3.3. Diferenciación de pretensiones sobre aportes anteriores y posteriores a la vigencia de la Ley N° 30425 .....	66
3.4. Interpretación constitucional de la Ley N° 30425, respecto de su aplicación y Demostración de hipótesis .....	68
3.5.1. Criterios y métodos de interpretación de Ley N° 30425, Respecto de situaciones cumplidas .....	75
3.5.2. Planteamiento de la excepción de prescripción extintiva .....	78
3.5. Resolución de la excepción ¿declarativa o constitutiva? .....	79
Conclusiones .....	83
Recomendación .....	85
Lista de referencias .....	86
Anexos .....	91

Lista de Ilustraciones

Gráfico N° I, de Rubio .....	50
Gráfico N° 01 “Plazo prescriptorio, antes y después de la Ley N° 30425” .....	68

## **Agradecimiento**

Agradezco infinitamente a Dios por cada día de vida, para poder disfrutar de mi familia y amigos.

A mi madre, por ser ejemplo de fortaleza y ternura; por ser mi apoyo y por su amor infinito. A mi padre, quien confiaba en mí, posiblemente más de lo que yo misma lo hago, quien se sentía orgulloso de mí a pesar de mi fallas como ser humano; también de él, siempre admiré su fortaleza, no encuentro palabras para agradecerle todo lo que ha hecho por mí, por mi hermano y mi adorada madre.

Gracias a los docentes de la Escuela Académico Profesional de Derecho de mi alma máter, que contribuyeron y continúan en esa ardua labor en la enseñanza del Derecho; especialmente, a mi asesora de tesis, Dra. María Isabel Pimentel Tello, de gran calidad humana y profesional. Gracias, además al Dr. Juan Carlos Miranda Rodríguez, por ayudarme a definir el tema de mi tesis y ser referente como persona y profesional en la profesión que elegí.

## Resumen

En el presente trabajo de investigación, nos ocuparemos de demostrar cómo debe ser la interpretación sobre la aplicación en el tiempo de la Ley N° 30425, en el extremo que establece que no prescriben las pretensiones dirigidas a recuperar aportes previsionales. Para ello, tomaremos como referencia el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, que establece la aplicación inmediata de la Ley.

**Palabras clave:** Interpretación, aplicación y vigencia normativa, Constitución, aportes previsionales, y prescripción extintiva.

## Abstract

At present research work, we will be in charge of demonstrating how to be the interpretation on the application at the time of Law No. 30425, in the extreme that establishes that they do not prescribe the claims aimed at recovering social security contributions. For this, we will take as reference article 103 of the Political Constitution of Peru, which establishes the immediately application of the law.

**Keywords:** *Interpretation, application and normative validity, Constitution, social security contributions, and extinction prescription.*

## Introducción

La entrada en vigencia de una norma, sea inmediata o mediata, supone su aplicación para las situaciones jurídicas latentes en el plano fáctico. Previamente a esta aplicación, se debe interpretar la norma. Este es un paso muy importante, porque de la correcta interpretación, se logrará la correcta aplicación y la posterior solución al conflicto presentado a nivel jurisdiccional. ¿Qué implica una correcta interpretación? podríamos preguntarnos y las respuestas podrían ser múltiples. Asumimos, de forma sencilla y considerando que existirán mejores repuestas, que la correcta interpretación normativa, debe ser acorde a la Constitución.

Toda norma, al considerarse de aplicación para un caso en concreto, es objeto de interpretación por parte de los operadores jurídicos, al emitir sus resoluciones, motivan las mismas basándose en la interpretación a la que arriban, que incluye normativa nacional o internacional, las opiniones doctrinales, máximas de la experiencia y jurisprudencia que precede. Nos damos cuenta, que detrás de la solución de las controversias, hay varios actores ocultos, que sin querer, están coadyuvando en esa tarea.

En el año 2016, se publica la Ley N° 30425, que declara la imprescriptibilidad de las pretensiones dirigidas a recuperar aportes previsionales que habían sido descontados por los empleadores, de las remuneraciones de los trabajadores afiliados, pero que no fueron abonados a sus cuentas. Antes de la entrada en vigencia de dicha ley, las AFP, luego de 10 años o mayor tiempo, demandaban el pago de los aportes, como cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero

a los empleadores, quienes invocando la excepción de prescripción extintiva que está regulada en nuestro ordenamiento jurídico y cuyo fundamento precisamente la prescripción extintiva, es de gran aporte a la seguridad jurídica, lograban que los operadores jurídicos, sin lugar a dudas, declaren fundada dicha excepción. Luego de la entrada en vigencia de la mencionada ley, la incertidumbre sobre la aplicación de la norma, en los casos en los que se cumple el plazo prescriptorio antes de la entrada en vigencia de la ley, no se hizo esperar. Por lo que, realizamos nuestra tesis intentando coadyuvar en esta tarea interpretativa.

En el primer capítulo de nuestro trabajo, sobre los aspectos metodológicos; daremos a conocer el problema planteado, su formulación, la hipótesis y demás cuestiones propias de este plano.

El segundo capítulo, marco teórico; está destinado a exponer los conceptos pertinentes para el tema abordado en el presente.

Por último, el tercer capítulo se ha reservado para el análisis de la norma que estudiamos y la contrastación de la hipótesis.

El derecho a la seguridad social, está garantizado por la Constitución Política del Perú. Para la elevación de la calidad de vida y hacer frente a las contingencias, se ha adoptado un sistema público y un sistema privado. En este último, con el que tiene estrecha vinculación este trabajo, interactúan las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), empleadores, trabajadores afiliados, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), entre otros. Solo para delimitar nuestro trabajo de

investigación, nos estaremos refiriendo a las AFP, empleadores y trabajadores afiliados.

Así también, pueden existir opiniones encontradas respecto de si era necesario o no emitir una norma que declare la imprescriptibilidad de las pretensiones, si las AFP tienen un deber de diligencia respecto al cobro de esos aportes, cómo exigirlo o si por el contrario es una medida acertada que tengan la posibilidad de demandar el pago de los aportes previsionales en 10, 15 o más años; esperamos, sea materia de una posterior tarea, siendo que este trabajo, se limita a la interpretación constitucional sobre la aplicación en el tiempo de la Ley N° 30425, respecto de la imprescriptibilidad que declara.

## **Lista de abreviaciones**

AFP: Administradora de Fondos de Pensiones.

Art.: Artículo.

Cas.: Casación.

CIC: Cuenta Individual de Capitalización.

etc.: Etcétera.

Exp.: Expediente.

SBS: Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

SNP: Sistema Nacional de Fondos de Pensiones.

SPP: Sistema Privado de Fondo de Pensiones

STC: Sentencia

SUNAT: Superintendencia Nacional de Aduanas y de  
Administración Tributaria.

TUO: Texto Único Ordenado.

## CAPÍTULO I

### ASPECTOS METODOLÓGICOS

#### 1.1. Planteamiento del Problema

El derecho de acción es inherente a los sujetos de derecho, se trata de un derecho de iniciativa y de impulso; al ejercerlo, se busca que, mediante un acto procesal por parte de un juez, se dirima un conflicto de intereses (Hurtado, 2009, p. 33)

Hurtado (2009, p. 42), expone una interesante situación sobre el término “acción” en la práctica jurídica, señalando que se usa por los operadores jurídicos y la legislación, de una forma que desnaturaliza su contenido<sup>1</sup>, al punto que se equipara el concepto de acción con el de pretensión procesal.

Siendo ello así, el art. 1989 del Código Civil, que establece: La prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo. Se refiere a que la prescripción extingue la pretensión, ejercida a nivel judicial para reclamar algún derecho o cumplimiento de alguna obligación.

Entonces, en determinado momento, debido al paso del tiempo señalado en la ley, la pretensión expuesta en la demanda no podría ser amparada, siempre

---

<sup>1</sup> Para Hurtado, es usual en la práctica judicial, escuchar: acción reivindicatoria, acción posesoria, acción real, etcétera; pero considera que esta clasificación es equívoca dado que se equipara el concepto de acción con el de pretensión procesal. Aclara que la acción procesal es un derecho, en cambio la pretensión procesal es el elemento esencial de una demanda, es en realidad un acto procesal que tiene como destinatario al demandado. Por lo que concluye que no son voces sinónimas (2009, p.42).

y cuando la prescripción extintiva haya sido invocada, de acuerdo al art. 1992 del mismo cuerpo normativo.

Según Cas. N° 2179-2001-Chincha, se define a la prescripción extintiva como una institución mediante la cual se sanciona la despreocupación del interesado de exigir su derecho durante un lapso determinado.

Esta institución se sustenta en la seguridad jurídica, mediante su aplicación se finiquitan situaciones que estarían latentes durante toda la vida; se podría reclamar en el año 2050, ante el Poder Judicial el pago de una deuda que se contrajo en el año 2000; se podría también requerir la reposición a un puesto laboral en el año 2025, debido a un despido nulo que se produjo en el año 2005. La incertidumbre de cuándo un sujeto podría reclamar su derecho sería indefinida, de modo que es importante regular la prescripción extintiva para las diversas situaciones y relaciones jurídicas.

Sin embargo, la prescripción extintiva y su fundamento de seguridad jurídica no es absoluta, hay supuestos que el Código Civil, expresamente señala como imprescriptibles<sup>2</sup>, esto dada la importancia de estas pretensiones; entonces, se ha preferido su protección a pesar del paso del tiempo a fin de proteger a los titulares de los derechos invocados.

Esta imprescriptibilidad también es recogida en la Ley N° 30425, Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de

---

<sup>2</sup> Véase art. 373, 664, 865, 927 y 985 del Código Civil.

Administración de Fondo Pensiones, cuyo art. 3, agrega un último párrafo al art. 34 del T.U.O citado: (...) Las pretensiones que buscan recuperar los aportes efectivamente descontados a los trabajadores y no abonados o depositados por el empleador en forma oportuna a la AFP son imprescriptibles.

Las AFP, son instituciones financieras privadas que tienen como fin la administración de los fondos de pensiones. El Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo Pensiones, regula el supuesto de obligatoriedad por parte del empleador de retener los aportes de los trabajadores dependientes afiliados a una AFP, en los términos que la misma ley establece, para que posteriormente dichos aportes sean abonados a las CIC de los trabajadores afiliados, que son administradas por las AFP; asimismo, la ley establece como una de las obligaciones de la AFP, la de cobranza de los aportes.

En este punto, se evidencia la relación jurídica material, entre el empleador (futuro demandado) y la AFP (futura demandante), puesto que se establece una obligación para el primer sujeto que, al incumplirse, generaría un accionar de recuperación de los aportes de los trabajadores, por parte del segundo sujeto, dando pie a la futura relación procesal.

Siendo ello, cuál es la pretensión que la AFP, como demandante plantearía contra el demandado, el empleador. Claramente una pretensión de obligación de dar suma de dinero.

La pretensión de obligación de dar suma de dinero, es una manifestación de la llamada acción personal, como tal, está sujeta a un plazo de prescripción, de acuerdo al art. 2001, inc. 1 del Código Civil, que establece: Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: 1. A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad de acto jurídico. (...)

Para nuestro trabajo, a modo de ejemplo: la empleadora tuvo la obligación de retener los aportes del año 1994 de sus trabajadores y la AFP espera hasta el año 2005 para pretender recuperar dichos aportes con una demanda, cuya pretensión es la obligación de dar suma de dinero, en contra del empleador, quien podría presentar una excepción de prescripción extintiva, por lo que la pretensión de la demanda devendría en infundada o fundada según la interpretación que adopte del juzgador.

Fernando de Trazegnies, menciona, y no le falta razón, que el punto crucial del Derecho está en la interpretación. Indica que todo texto puede dar lugar a distintas interpretaciones, por ello existe confrontación de distintas posturas que pueden ser debatidas en el proceso y que llegado a un punto, generarán cosa juzgada. (2005, p. 32-33). Recordemos que con fecha 22 de abril del 2016 entra en vigencia la Ley N° 30425, a la que se hace referencia en párrafos anteriores, que establece la imprescriptibilidad de las pretensiones por parte de las AFP dirigidas a recuperar aportes previsionales. Norma que debe ser interpretada porque su entrada en vigencia ha dado lugar a cuestionamientos sobre su aplicación en el tiempo.

Entonces, se presentan dudas como: ¿se debe aplicar la norma especial frente a una de carácter general, aun cuando se presentan supuestos de hecho antes de la entrada en vigencia de la norma especial? Prima facie, la aplicación de la norma especial frente a la norma de carácter general, es evidente; pero qué pasa cuando se tratan de aportes de periodos devengados anteriores a la entrada en vigencia de la norma en cuestión, Ley N° 30425, que habrían cumplido los 10 años para alcanzar la prescripción o en proceso de cumplimiento de dicho lapso.

Por estas consideraciones es que se realiza un Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral, con fechas 13 y 14 de setiembre del 2018, Chiclayo (ver Anexo I); en este, se abordan tres temas; el primero, sobre la imprescriptibilidad de las obligaciones de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFP contra los empleadores, resumiéndose en la siguiente pregunta: ¿Prescriben las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFP que corresponden a periodos anteriores a la vigencia de la Ley N° 30425 que incorpora en el artículo 34 del T.U.O de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones la imprescriptibilidad de dichas acciones?

Como conclusión plenaria se tiene que, el Pleno acordó por mayoría:

No prescriben las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFP's que corresponden a periodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, que incorpora en el artículo 34 del T.U.O del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones la imprescriptibilidad de dichas acciones.

Esta situación, incita un estudio minucioso sobre la teoría de los hechos cumplidos, recogida en la Constitución Política del Perú, art. 103 en relación a dos situaciones jurídicas: a. Las que se producen con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 30425 y b. Las que surgen luego de la entrada en vigencia de dicha norma. A fin de que esta clase de conflictos, se diriman en concordancia con lo que establece la Constitución Política del Perú, respecto de la aplicación en el tiempo de la ley, art. 103.

## **1.2. Formulación del Problema**

¿Cómo debe interpretarse la aplicación en el tiempo de la Ley N° 30425, respecto a la imprescriptibilidad de pretensiones dirigidas a recuperar aportes previsionales?

## **1.3. Justificación**

Este es un tema de relevancia jurídica, pues se presentan diversos casos en los que las AFP demandan a los empleadores a fin de recuperar los aportes previsionales, como obligaciones de dar suma de dinero; solicitando el pago de aportes de periodos anteriores a la vigencia de la norma, lo que genera pronunciamientos distintos en primera y segunda instancia. Para menguar tales diferencias se realiza el Pleno Jurisdiccional Laboral y Procesal Laboral, con fechas 13 y 14 de setiembre del 2018, Chiclayo, que intenta brindar una salida para la emisión de pronunciamientos homogéneos, pero que no quiere decir que sea la adecuada.

Se evidencia también esta situación con la revisión de la Sentencia que contiene la Resolución N° siete, del Expediente N° 1167-2017, Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca (ver Anexo II), que declara infundada la excepción de prescripción extintiva y fundada la demanda, con respecto a los aportes devengados, incluso de periodos anteriores que ya habrían prescrito; y, que por aplicación de la Ley N° 30425, el juez de primera instancia considera imprescriptibles.

Por lo que es necesario ahondar más en el tema y hacer un estudio sobre la vigencia de la norma, situación jurídica, sus consecuencias, interpretación y aplicación de la norma atendiendo a parámetros constitucionales y teoría de los hechos cumplidos.

#### **1.4. Ámbito de Investigación**

**Espacial:** El desarrollo de nuestro trabajo se basó en el estudio de parte del ordenamiento jurídico peruano, así como de la jurisprudencia relevante emitida en el nuestro territorio nacional, por lo que nuestro trabajo queda delimitado en dicho ámbito espacial.

**Temporal:** Manifestado de forma implícita pues se ha tratado, entre otros temas, sobre la vigencia de la norma y la interpretación constitucional sobre su aplicación a situaciones jurídicas previas y posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 30425.

## 1.5. Tipo de investigación

### 1.5.1. De acuerdo al fin que se persigue

**Básica:** pues busca incrementar el conocimiento jurídico en materia de interpretación de la norma que establece la imprescriptibilidad de las pretensiones dirigidas a recuperar aportes previsionales devengados, acorde a la Constitución Política del Perú, y la Teoría de los Hechos Cumplidos.

### 1.5.2. De acuerdo al diseño de investigación

**Descriptiva:** puesto que identificamos el problema y realizamos un análisis a las características del objeto de estudio, así se identificó que la interpretación de la Ley N° 30425, respecto de su contenido de imprescriptibilidad de aportes previsionales, estaría siendo interpretada con inobservancia a la aplicación inmediata de la ley (Teoría de los hechos cumplidos) recogida por la Constitución Política del Perú, por lo que es necesario determinar cómo debe ser dicha interpretación sobre aplicación en el tiempo de la citada ley.

Se ha recopilado información sobre la norma jurídica, su vigencia, eficacia, aplicación inmediata, interpretación de la norma jurídica, entre otros, lo que ha permitido formar una base para la demostración de nuestra hipótesis.

### **1.5.3. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan**

**Cualitativa:** en el sentido de que observamos cómo ha sido interpretada la aplicación en el tiempo de la Ley N° 30425, en la sentencia de primera instancia del Expediente N°1167-2017, Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca; y, a partir de ello, encontramos que también se realizó un Pleno Jurisdiccional Laboral y Procesal Laboral, con fechas 13 y 14 de setiembre del 2018, Chiclayo en el que la mayoría de jueces habría votado porque no prescriben las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFP's que corresponden a periodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, que incorpora en el artículo 34 del T.U.O del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones la imprescriptibilidad de dichas acciones.

Entonces, al observar esta situación, consideramos a bien, formularnos la pregunta de cómo debe ser la interpretación sobre aplicación en el tiempo de la citada ley.

### **1.6. Hipótesis**

La aplicación en el tiempo de la Ley N° 30425, respecto a la imprescriptibilidad de pretensiones dirigidas a recuperar aportes previsionales, debe interpretarse respetando los parámetros del artículo 103 de la Constitución, sobre aplicación de la ley en el tiempo; opera la prescripción extintiva para las pretensiones que

cumplen el plazo prescriptorio que establece la norma general antes de la entrada en vigencia de la norma especial.

## **1.7. Objetivos**

### **1.7.1. Objetivo General**

Establecer la interpretación sobre aplicación en el tiempo de la Ley N° 30425, respecto a la imprescriptibilidad de pretensiones sobre recuperación de aportes previsionales.

### **1.7.2. Objetivos específicos**

- a. Comprender el concepto de vigencia de la norma jurídica.
- b. Analizar la Teoría de los Hechos Cumplidos según la Constitución.
- c. Entender la prescriptibilidad de las pretensiones dirigidas a recuperar aportes previsionales.

## **1.8. Métodos de investigación**

### **1.8.1. Genéricos**

#### **A. Método de Análisis – Síntesis**

El análisis, señala Sánchez citando a Descartes, consiste en la descomposición del todo en sus partes; y, la síntesis es la unión de las partes de lo que previamente se ha descompuesto. Agrega que se complementan o se trata de uno solo. (2006, p. 163-164).

Analizamos la Ley N° 30425: el momento en el que entra en vigencia; que se trata de una norma de carácter especial, en este sentido, se parte de la idea de que está regulando situaciones propias del SPP, en el que intervienen AFP, empleadores y trabajadores afiliados, se ha analizado las obligaciones de estos sujetos, su posición en la relación jurídica procesal; así también señalamos que se requiere de la interpretación acorde a la Constitución para la correcta aplicación en el tiempo, siendo ello, abordamos el tema de la interpretación de la norma jurídica, criterios y métodos de interpretación, la aplicación inmediata de la ley y la primacía de la Constitución en la interpretación de la norma jurídica para su posterior aplicación.

Como síntesis, posteriormente incorporamos los elementos normativos, dogmáticos y jurisprudenciales pertinentes, que permiten la demostración de nuestra hipótesis.

## **B. Método Deductivo**

Por este método, se parte de una teoría, o una hipótesis para contrastar en la realidad (Sánchez, 2006, p. 176). Como en el presente trabajo de investigación se parte de que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, y la irretroactividad de la ley es excepcional en materia penal (Constitución Política del Perú) para generar la forma de interpretación sobre aplicación en el tiempo de la Ley N° 30425, respecto de su

contenido de imprescriptibilidad de pretensiones dirigidas a recuperar aportes previsionales y contrastar cómo debe ser la interpretación, dado que contrariamos la conclusión a la que arriba el Pleno, al que hacemos referencia en líneas anteriores.

### **1.8.2. Propios del Derecho**

#### **A. Hermenéutico Jurídico**

Este método consiste en la interpretación de la norma jurídica. En ese sentido, cabe resaltar lo señalado por Sánchez (2012, p.63), citando a Zaffaroni, quien afirma que el método jurídico es fundamentalmente de interpretación de la ley y esta se expresa en palabras (lenguaje escrito).

Así, en el presente trabajo se ha determinado cómo debe ser la interpretación sobre aplicación en el tiempo de la Ley N° 30425, en el aspecto de la imprescriptibilidad de las pretensiones dirigidas a recuperar los aportes previsionales; esto es, acorde a los lineamientos del art. 103 de la Constitución Política del Perú. Siendo necesaria la tarea de interpretación puesto que evidenciamos la existencia de posiciones que no serían acordes a la aplicación inmediata de la ley, que tendría como antecedente una interpretación errada. De manera que, al formular el presente trabajo de investigación, estamos brindando una fórmula interpretativa.

## B. Método Dogmático

Para este trabajo interpretamos la aplicación en el tiempo de la norma comprendida en la Ley N° 30425, sobre imprescriptibilidad de pretensiones dirigidas a recuperar aportes previsionales. Atendiendo a un sistema normativo, de fuentes formales del Derecho, en el que existen normas superiores en las que se evidencian límites para las posibles interpretaciones de la norma bajo análisis, así como la aplicación inmediata de la ley, recogida en el art. 103 de la Constitución Política del Perú.

## 1.9. Técnicas e Instrumentos de Investigación

### 1.9.1. Técnicas

#### A. Técnica de recopilación documental

Recopilamos el mismo texto de la Ley N° 30425, que modifica el art. 34 del T.U.O de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones; el texto de este T.U.O.; sentencias del Tribunal Constitucional y textos de la doctrina para comprender la Teoría de los hechos cumplidos, validez, vigencia y eficacia de la norma jurídica, pretensión, prescripción extintiva, entre otras nociones que utilizamos en nuestro trabajo y exponemos en el Marco Teórico.

Así como la Sentencia que contiene la Resolución N° siete del Expediente N° 1167-2017, Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, que declara infundada la excepción de prescripción extintiva de la pretensión sobre obligación de dar suma de dinero de aportes anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 30425.

También, el Pleno Jurisdiccional Laboral y Procesal Laboral, con fechas 13 y 14 de setiembre del 2018, Chiclayo. (Conclusiones publicadas en la Página Web del Poder Judicial<sup>3</sup>)

#### B. Técnica de análisis documental

Analizamos la información recopilada y su pertinencia en relación al problema de investigación. Por ejemplo, al plantear nuestra hipótesis, estamos contrariando la primera conclusión del Pleno Jurisdiccional Laboral y Procesal Laboral, con fechas 13 y 14 de setiembre del 2018, Chiclayo, que hemos recopilado a fin de efectuar nuestro trabajo de investigación pues se relaciona directamente con el presente.

---

<sup>3</sup> Recuperado del siguiente link [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s\\_corte\\_suprema\\_utilitarios/as\\_home/as\\_cij/as\\_plenos\\_jurisdiccionales/as\\_plenos\\_jurisdiccionales\\_2018/as\\_plenos\\_jurisdiccionales\\_nacionales/cij\\_d\\_pleno\\_distrital\\_laboral\\_chiclayo](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_cij/as_plenos_jurisdiccionales/as_plenos_jurisdiccionales_2018/as_plenos_jurisdiccionales_nacionales/cij_d_pleno_distrital_laboral_chiclayo)

### C. Técnica de la Argumentación

A decir de Soto, (2013, p.9) citando a Atienza, la argumentación es dar razones a favor o en contra de determinada tesis. Entonces, en el trayecto de realización del presente trabajo buscamos las posiciones jurídicas, razonamientos que nos han ayudado a sostener la hipótesis planteada. Así también, somos partícipes de esta técnica por exponer argumentos que pretendemos sean defensa de nuestra hipótesis.

#### **1.9.2. Instrumentos**

##### A. Ficha Bibliográfica

A fin de registrar las citas textuales o parafraseadas de los libros que utilizamos para la presente investigación.

##### B. Fichas de trabajo

Porque realizamos apuntes referidos a la problemática en cuestión y los aspectos conexos a la misma.

##### C. Posiciones jurídicas

Que hallamos en material bibliográfico y resoluciones judiciales, que han servido para la ejecución de nuestra tesis.

### **1.10. Unidades de Análisis**

Esta investigación es de carácter descriptivo, analizamos la Ley N° 30425; el T.U.O de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones; Código Civil; Constitución Política del Perú; sentencias relevantes del Tribunal Constitucional para el desarrollo de nuestra tesis; también la Sentencia que contiene la Resolución N° siete del Exp. N° 1167-2017, Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca y el Pleno Jurisdiccional Laboral y Procesal Laboral, de fecha 13 y 14 de setiembre del 2018, Chiclayo.

La Resolución N° siete del Exp. 1167-2017, se emite en el marco de un proceso de ejecución, por la obligación de dar suma de dinero demandada por la AFP (demanda de fecha 21 de junio del 2017), a un empleador que habría retenido aportes previsionales de periodos devengados.

La parte demanda, es decir el empleador, contesta la demanda y plantea la excepción de prescripción extintiva para las pretensiones sobre aportes de los periodos devengados: febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1994; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1995; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1996; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1997; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto,

setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de 2000; marzo, abril y mayo de 2001; febrero de 2003; setiembre de 2006; y abril de 2007. Puesto que, ya habían cumplido el plazo prescriptorio de 10 años, conforme lo estipulado por el Código Civil, art. 2001, inc. 1.

Lo que el Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, resuelve al emitir esta sentencia de primera instancia, es que las pretensiones en base a las que se plantea la excepción de prescripción, no prescriben, en función a la aplicación de la Ley N° 30425, publicada el 21 de abril del 2016, que declara su imprescriptibilidad y considerando que se trata de una ley especial, frente a las normas de derecho común, como lo es el Código Civil.

### **1.11. Estado de la Cuestión**

Se han encontrado trabajos de investigación periféricos para el presente trabajo, sin embargo, la tesis que se indica a continuación, es la que se relaciona de forma más directa al tema abordado del presente trabajo. En ese mismo sentido, el Pleno Jurisdiccional Laboral y Procesal Laboral, que refiere una posición contraria a nuestra tesis.

#### **1.11.1. Tesis**

La prescripción de la acción de cobro de aportes previsionales a las AFP. Por, Kristel Gianela Minga Medina, para optar por el título

profesional de Abogada, de la Universidad Andina del Cusco, año 2018.

Su trabajo de investigación está dirigido a demostrar que la modificación del art. 34 del TUO de la Ley del SPP, que establece la imprescriptibilidad de pretensiones dirigidas a recuperar aportes previsionales, contraviene lo dispuesto en art. 37 y 38 de la mencionada Ley, por lo que recomienda la modificación del último párrafo del artículo 34 del T.U.O. de la Ley del SPP, concordando con el plazo de prescripción del art. 2001, numeral 1, del Código Civil para las acciones personales.

#### **1.11.2. Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral**

Este Pleno es de fecha 13 y 14 de setiembre del 2018 realizado en la ciudad de Chiclayo, cuya conclusión a la que se arriba (entre otras, referentes a temas distintos) es que las pretensiones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFP que corresponden a periodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, que incorpora en el artículo 34 del T.U.O del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones son imprescriptibles.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. La Constitución

Llamada también Norma Fundamental, es producto de la organización y suma de voluntades de un pueblo. Contiene los preceptos básicos fundamentales que un grupo de personas ha considerado conveniente estipular para que la vida en sociedad se ejerza de acuerdo a sus costumbres, a sus principios y a sus necesidades.

Así, Quiroga, entiende que la Constitución, además de ser norma jurídica vértice del Ordenamiento Jurídico, es norma continente de principios y postulados elementales para la organización política, social y económica de la Nación; a esto, agrega que la Constitución obliga a todos de forma imperativa, pero que su eficacia normativa radica en principios informadores o inspiradores que, por un lado, no configuran mandatos directos y por lo general, sus postulados son desarrollados por la ley; sin embargo, excepcionalmente si presenta mandatos directos, como en el caso de los derechos fundamentales. (1985, p. 324-325)

García (2010, p. 453), señala que la Constitución promueve la conexión entre poder político y el derecho, en cuanto el primero ve constreñida su actuación a una estructura y organización previamente establecida en la norma fundamental, por tanto, se convierte en una norma sustentadora, presentando

un sistema de normas supremas y básicas que implica fuerza vinculante tanto para autoridades como para ciudadanos.

La Constitución Política del Perú, reconoce en sí misma su jerarquía, prescribiendo que prevalece sobre toda norma legal, mediante su art. 51; asimismo, establece que todos los peruanos tienen el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución, art. 38.

El Tribunal Constitucional, mediante STC del Exp. N.º 005-2003-AI/TC, parte de conceptualizar al ordenamiento jurídico como un sistema orgánico, coherente e integrado jerárquicamente por normas de distinto nivel que se encuentran interconectadas por su origen, es decir, que unas normas se fundan en otras o son consecuencia de ellas agrega que se trata de una pluralidad de normas aplicables en un espacio y tiempo determinados, y se caracteriza por constituir una normatividad sistémica, y por su plenitud hermética.

En el mismo sentido, señala que una normatividad sistémica se rige bajo el criterio de la unidad, dado que se encuentra constituida sobre la base de un escalonamiento jerárquico, tanto en la producción como en la aplicación de sus determinaciones regulatorias. Concluyendo que orden jurídico descansa en los siguientes principios: la coherencia normativa y el principio de jerarquía de las normas.

Respecto al principio de coherencia normativa, el TC, señala:

Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, presume una relación armónica entre las normas que lo conforman.

Ello es así por la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica y lógica entre los deberes y derechos asignados, además de las competencias y responsabilidades establecidas en el plano genérico de las normas de un orden jurídico.

Lo opuesto a la coherencia es la antinomia o conflicto normativo, es decir, la existencia de situaciones en las que dos o más normas que tienen similar objeto, prescriben soluciones incompatibles entre sí, de modo tal que el cumplimiento o aplicación de una de ellas acarrearía la violación de la otra, ya que la aplicación simultánea de ambas resulta imposible.

Respecto al principio de jerarquía de las normas, el TC, refiere que una normatividad sistémica, necesariamente requiere de una jerarquía normativa, en la que la Constitución, art. 51 de Constitución Política del Perú, prevalece sobre toda norma legal. Ello, responde a un escalonamiento sucesivo tanto en la producción como en la aplicación de las normas jurídicas.

A su vez, la estructura jerárquica de las normas se funda en principios, como: principio de constitucionalidad, que implica, citando a García Pelayo, la concordancia directa o indirecta con la Constitución, para la legitimación de las normas; principio de legalidad, por el que se condiciona la validez de las normas de menor rango, con sujeción a la ley; principio de subordinación subsidiaria, que establece la prelación descendente después de la ley (decretos, resoluciones y normas de interés de parte); y, principio de jerarquía funcional en el órgano legislativo, por el que a falta de una asignación específica de competencia, prima la norma producida por el funcionario u órgano funcional de rango superior.

En otra sentencia, el TC se refiere a la Constitución en tres dimensiones (en su STC del Exp. N.º 047-2004-AI/TC):

La Constitución como norma jurídica: pues contiene normas de carácter vinculante, citando a Balaguer, señala que las normas fundamentales actúan como parámetro de validez del resto de las normas. Afirma, que como tal, es imprescindible su interpretación, pues de lo contrario, se negaría su naturaleza de norma jurídica.

La Constitución como fuente de derecho: el TC, citando a Balaguer, en la misma sentencia, señala que la Constitución es la fuente suprema dentro del ordenamiento, que conforma el orden jurídico fundamental del Estado y de la sociedad. En ese sentido, se convierte en fundamento de validez de todo el ordenamiento jurídico que en ella se instaura, por lo que toda producción normativa, debe guardarle lealtad. Ello, es también exigencia de coherencia con los preceptos normativos constitucionales. Concluye que toda norma o acto que no observe lo dispuesto por la Constitución, acarrea la posibilidad de declarar su invalidez, en concordancia con los lineamientos que la misma Constitución haya previsto.

La Constitución como fuente de fuentes: puesto que, crea los órganos encargados de la producción normativa, otorga competencias materiales., determina los procedimientos para la elaboración normativa, establece los límites materiales para la elaboración normativa, impone los contenidos normativos; y, es decir, como indica el TC, citando a Betegón, en la misma

sentencia, la Constitución es la norma *normarum* del ordenamiento, aunque no todas las normas sobre la producción jurídica están contenidas en ella.

## **2.2. Seguridad Social**

Plasmada en la Constitución Política del Perú, art. 10, como derecho universal y progresivo de toda persona, para su protección frente a diferentes contingencias precisadas en la ley. La Declaración de la Organización Internacional del Trabajo, aprobada en Filadelfia en el año 1944, entiende a la seguridad social como un conjunto de medidas adoptadas por la sociedad a fin de proteger a sus miembros frente a determinados riesgos, a través de una organización apropiada.

Es claro que la seguridad social, es una expresión del reconocimiento a la dignidad, el libre desarrollo de la vida y el bienestar; teniendo como presupuesto que la mayoría de personas o todas anhelan tener una vida plena, y que aun existiendo riesgos tengan la seguridad de que tendrán un respaldo mínimo para afrontarlos.

Puntriniano (2013, p. 586), menciona que el ser humano, a lo largo del tiempo ha ido creando diversos sistemas que le ayuden a afrontar los riesgos, tales como la vejez, la muerte, accidente, enfermedad, maternidad o desempleo. Entiende a la seguridad social, precisamente como un sistema que se basa en reglas de sostenibilidad financiera.

Con respecto a los derechos sociales (clasificación dentro de la cual se halla el de seguridad social) el Tribunal Constitucional a través de STC del Exp. N° 008-2003-AI/TC, ha señalado que la configuración del Estado social y democrático, requiere de la existencia de condiciones materiales para alcanzar sus presupuestos y la identificación del Estado con los fines de su contenido social, evitando acciones que obstaculicen el desarrollo social

### **2.3. El derecho fundamental a la pensión**

El art. 11 de la Constitución, recoge el libre acceso a prestaciones de salud y pensiones, señalando que el Estado garantiza este acceso mediante entidades públicas, privadas o mixtas, supervisando su funcionamiento.

Este derecho, afirma Puntriano (2013, p. 598-599), se basa en el principio de dignidad humana, la misma que constitucionalmente se entiende como fin supremo de la sociedad y del Estado; está constituido por tres elementos: derecho de acceso a una pensión; a no ser privado arbitrariamente de ella; y derecho a una pensión mínima vital.

El Tribunal Constitucional, mediante sentencia del Exp. N.° 1417-2005-AA/TC, distingue a los derechos de preceptividad inmediata o autoaplicativos, de los derechos prestacionales, de preceptividad diferida, progresivos o programados. (Fundamento 13) Esta clasificación entre dos grupos de derechos, atiende a su eficacia; mientras que los primeros, son exigibles por sí mismos, sin necesidad de que exista normativa posterior, la ley, que regule su contenido, y que como señala el TC, son susceptibles de judicialización; el

segundo grupo de derechos, progresivos, además de estar reconocidos en el bloque constitucional, sí necesitan regulación legal a fin de que se concrete su contenido y ser exigidos judicialmente.

En esta misma sentencia, el TC, expone que son de carácter progresivo los derechos económicos, sociales y culturales, en los que se integra el derecho a la pensión, con respecto a este último, formula doctrina jurisprudencial, sobre su contenido constitucionalmente protegido<sup>4</sup>:

a) (...) serán objeto de protección por vía del amparo los supuestos en los que habiendo el demandante cumplido dichos requisitos legales se le niegue el acceso al sistema de seguridad social.

b) (...) las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. Así, será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad requerida y determinados años de aportación), o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia (...)

c) (...) El derecho fundamental a la pensión tiene una estrecha relación con el derecho a una vida acorde con el principio-derecho de dignidad (...) forman parte de su contenido esencial aquellas pretensiones mediante las cuales se busque preservar el derecho concreto a un mínimo vital. (...)

En tal sentido, en los supuestos en los que se pretenda ventilar en sede constitucional pretensiones relacionadas (...) con su específico monto, ello sólo será procedente cuando se encuentre comprometido el derecho al mínimo vital. (...)

---

<sup>4</sup> Es importante, recordar que el Amparo, procede en defensa de derechos con sustento constitucional directo o de aspectos constitucionalmente protegidos de estos derechos (art. 38 del Código Procesal Constitucional); por ello, es importante conocer su contenido constitucionalmente protegido y el Tribunal Constitucional, es el órgano indicado para formar doctrina jurisprudencial al respecto.

## 2.4. Sistema Privado de Pensiones (SPP)

En el Perú, coexisten dos sistemas de pensiones: Sistema Nacional de Pensiones<sup>5</sup> y Sistema Privado de Pensiones.

En el primer caso, las pensiones son administradas por el Estado Peruano, a través de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), este Sistema es creado y regulado por Decreto Ley N° 19990 y posee sus propias características, con un régimen general y regímenes especiales

En el segundo caso, el Sistema Privado de Pensiones es regulado por T.U.O de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF el 14 de mayo de 1997.

Es un régimen de capitalización individual, los aportes que efectúa el trabajador son depositados en una Cuenta Individual de Capitalización (CIC) que son administrados por la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) que el trabajador elija. Este monto en la CIC, va incrementando mensualmente con los aportes del trabajador.

---

<sup>5</sup> El Sistema Nacional de Pensiones (SNP) actualmente administrado por una entidad pública, la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Esto es la materialización de los que establece el art. 11 de la Constitución Política del Perú, sobre los medios para alcanzar los fines de seguridad social, siendo que menciona a los de carácter público (caso del Sistema Nacional de Pensiones); de carácter privado (Sistema Privado de Pensiones) y mixtos, que no se han ejecutado en el Estado Peruano. Para los fines del presente trabajo, se omite mayor detalle sobre el Sistema Nacional de Pensiones.

Este sistema surge con la finalidad de fortalecer el sistema previsional del país<sup>6</sup>, así el TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en su art. 1, prescribe que este sistema:

Tiene por objeto contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema de seguridad social en el área de pensiones, a efectos de otorgar protección ante los riesgos de vejez, invalidez y fallecimiento, y está conformado principalmente por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP). (...)El SPP provee obligatoriamente a sus afiliados las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio

Entre las principales características, de este sistema, se distinguen:

- a. El trabajador es libre de decidir afiliarse a este sistema, asimismo, tiene libertad de elegir a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) que administre sus fondos, el tipo de fondo, puede cambiar de AFP y decidir sobre la forma de percibir las prestaciones (art. 4, del TUO de la Ley de SPP)
- b. Funciona bajo la modalidad de Cuentas Individuales de Capitalización (art. 3, del TUO de la Ley de SPP), quiere decir que el afiliado, aporta los recursos que servirán para su futura pensión, los cuales siempre permanecen en una cuenta personal, por lo que son informados permanentemente de su estado de cuenta; cabe recalcar que las mencionadas cuentas gozan de inafectación tributaria, según art. 79 del TUO de la Ley de SPP.

---

<sup>6</sup> Puntriano, citando a Rubio (2013) afirma que el constituyente de 1993, tiende a la privatización de las actividades económicas en general y a la reserva excepcional de ellas para el Estado.

c. El Estado supervisa a las AFP, a través de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), la misma que tiene atribuciones y obligaciones detalladas en el art. 57, del TUO de la Ley de SPP, entre las que se encuentran:

- a) Velar por la seguridad y la adecuada rentabilidad de las inversiones que efectúen las AFP con los recursos de los Fondos que administran;
- b) Autorizar la organización y el funcionamiento de las AFP mediante el otorgamiento de licencias y cancelarlas o suspenderlas;  
(...)
- e) Fiscalizar a las AFP en el cumplimiento de las disposiciones legales y directivas administrativas que las rijan;
- f) Dictar las disposiciones que permitan uniformar la información que las AFP proporcionen a sus afiliados y al público en general, a fin de evitar errores o confusiones en cuanto a su realidad patrimonial a sus servicios, así como a los fines y funcionamiento del sistema;
- g) Interpretar, sujetándose a las disposiciones del Derecho común y a los principios del Derecho, los alcances de las normas legales que rigen el SPP y a las AFP;  
(...)

#### **2.4.1. Las AFP, características y responsabilidades**

Reguladas en el Título III del TUO de la Ley del SPP, deben constituirse como sociedades anónimas, de duración indefinida y cuyo objeto social es la administración de los fondos de pensiones. La SBS, al ser supervisora de las actuaciones de las AFP, tiene la facultad de autorizar su organización y funcionamiento.

Entre los procesos operativos de las AFP, se destacan: recaudación; conciliación; acreditación; cobranza; y, cálculo y pago de las prestaciones. Para los cuales pueden elegir libremente una entidad

centralizadora, ya sea pública o privada. (Art. 13 al 14-A, del mencionado TUO)

Las AFP, al ser administradoras de los fondos de pensiones de sus afiliados, tienen la facultad de invertir estos fondos, atendiendo al tipo de fondo y con la diligencia tal que no se afecte los intereses del afiliado, por lo que deberá definir políticas de inversiones y atender a límites de inversión, expuestos en el art. 25-D, del TUO de la Ley del SPP.

En ese mismo sentido, las AFP, establece el art. 23 del TUO de la Ley del SPP, tienen la obligación de formar un encaje legal, para que ante cualquier contingencia el afiliado no quede desprotegido y, en el peor de los casos, no recibir la pensión que le correspondería. El encaje legal, está formado por recursos propios de la AFP (los fondos de pensiones de sus afiliados, no son parte del patrimonio de la AFP) y sirve para cubrir potenciales perjuicios que cause la AFP, a los fondos de pensiones por incumplimiento de obligaciones detalladas en el TUO de la referida Ley.

Así también el art. 37, del TUO de la Ley, detalla otra de las obligaciones de las AFP: realizar la cobranza judicial de adeudos provisionales, por lo que deberá determinar el monto de los aportes adeudados, por el empleador (quien tiene la obligación de retener y depositar el aporte previsional), y emitir la Liquidación para Cobranza que constituye título ejecutivo.

Entonces, entendiendo que las AFP, son administradoras de gran cantidad de Fondos de Pensiones y que por tanto deben actuar con mucha diligencia, teniendo preestablecido el hecho de que se está tratando con un derecho fundamental, como lo es el derecho a la pensión, es importante señalar que su actuación negligente también está regulada en el art. 37 de la Ley del SPP, que prescribe:

Cuando una AFP, actuando de manera negligente, no inicie oportunamente el proceso de cobranza de adeudos de los empleadores, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, deberá constituir provisiones por los montos dejados de cobrar, a fin de cautelar el derecho del afiliado.

Claramente, esta obligación está estrechamente vinculada con el paso del tiempo, debe entenderse que el inicio de la cobranza de adeudos debe ser oportuno, esto debido a que en el ordenamiento jurídico peruano se establecen consecuencias para los actores que dejan pasar el tiempo y no reclaman el cumplimiento de las obligaciones por parte de sus deudores, así como la prescripción (o en otros casos, expresamente indicados en la norma, la caducidad). Así las cosas, las AFP, también debieran tener en cuenta el paso del tiempo para el inicio de la cobranza, de lo contrario, como la norma lo establece, deberán constituir provisiones por los montos dejados de cobrar para cautelar el derecho del afiliado.

Sin embargo, como lo ha advertido, Minga (2018, p. 79) con la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, que modifica el art. 34 del TUO de la Ley del SPP, declarando la imprescriptibilidad de las pretensiones dirigidas a recuperar aportes previsionales, se contraviene lo dispuesto en art. 37 y 38 de la mencionada Ley, por lo que recomienda la modificación del último párrafo del artículo 34 del T.U.O. de la Ley del SPP y nuevamente se considere el plazo prescriptorio de 10 años establecido en el Código Civil.

#### **2.4.2. El proceso de ejecución**

Este proceso es el idóneo para la cobranza judicial de los adeudos provisionales, y será el Juez de Paz Letrado de domicilio del demandado, competente para resolver, según art. 38 del TUO de la Ley del SPP, se señala además que los únicos anexos de la demanda, serán la Liquidación de Cobranza y la copia simple del poder del representante o apoderado de la AFP, pudiendo omitirse este último requisito si previamente se hubiera registrado en el Juzgado el nombre del representante o apoderado. Este artículo, establece las únicas formas por las que el ejecutado, el empleador, podría contradecir la demanda, siendo algunas de ellas, las excepciones o defensas previas establecidas en los artículos 446 y 455 del Código Procesal Civil.

En segunda instancia, será competente de conocer la apelación el Juez de Trabajo, y esta sería la resolución final, puesto que no cabe ningún

recurso contra la misma. Al final, de recuperarse el monto adeudado, se distribuirá a la CIC del trabajador, otra parte al concepto de prestaciones de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio y la otra, a la comisión por prestación de servicios de las AFP.

### **2.4.3. Aportes previsionales**

Los aportes están traducidos en montos dinerarios, como un porcentaje de la remuneración del afiliado y tienen la condición de ser inembargables; son de carácter obligatorio y voluntario. Los aportes obligatorios se constituyen por el 10% de la remuneración asegurable, un porcentaje de la remuneración asegurable<sup>7</sup> destinada a financiar prestaciones de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio y otro porcentaje que es como una comisión por los servicios que presta la AFP, en su calidad de administradora de los fondos de pensiones de sus afiliados. (Art. 30 del TUO de la Ley del SPP). Son estos aportes obligatorios, que son un porcentaje de la remuneración del trabajador, los que debe retener el empleador, y posteriormente, serán depositados a las CIC de los afiliados, estas CIC son de aportes obligatorios o de aportes voluntarios, pasando a conformar el fondo de pensiones del afiliado.

---

<sup>7</sup> Art. 30 del TUO de la Ley del SPP, se debe entender por remuneración asegurable, a los ingresos provenientes de los trabajadores, percibidos en dinero. Se establece también, que los subsidios de carácter temporal, también están afectos a las aportaciones. Sin embargo, la Ley N° 30334, que entra en vigencia el 25 de junio del 2015, señala que no se encuentran afectas a aportaciones, las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad.

#### 2.4.4. El empleador en el SPP

Dado el escenario, concretamente, surgen relaciones jurídicas de: empleador – trabajador; trabajador – AFP<sup>8</sup>; y, empleador – AFP. Cada parte con sus derechos y obligaciones.

El empleador, es una persona natural o jurídica que necesita y contrata recursos humanos, trabajadores; para cumplir con su actividad económica. Una de las primeras obligaciones que se establecen para el empleador en el SPP, es la de ser agente retenedor (artículo 29 del T.U.O de la Ley del SPP) con respecto a los aportes obligatorios al fondo de sus trabajadores, estos aportes obligatorios, dispone el T.U.O. citado en su artículo 34, deben ser declarados, retenidos y pagados por el empleador a la entidad centralizadora de recaudación (elegida por la AFP). A nuestro entender, el empleador asume la posición de deudor por todas las prestaciones que le corresponde realizar y de no cumplir con el pago, se generaría una deuda.

Una deuda o para ampliar un poco más el panorama, situación de deuda, contiene un grupo de deberes jurídicos que pesan sobre el deudor, pero radican también facultades a favor del deudor, que son parte también de la situación de deuda. El acreedor tiene la carga de un

---

<sup>8</sup> No está de más puntualizar que los trabajadores pueden ser dependientes o independientes, según art. 4 del TUO de la Ley del SPP, siendo voluntaria, su afiliación.

puntual y diligente examen de la ejecución de la prestación por el deudor. (Diez-Picazo, 2002, p. 112-117)

De forma que el incumplimiento del empleador, debería obligar a las AFP a actuar prontamente a fin de lograr el pago de los aportes, pero en vista de que de alguna u otra forma puede generarse contextos que evidencian negligencia, el art. 37 del TUO de la Ley del SPP, prevé una situación de negligencia por parte de las AFP, que en su calidad de administradoras de los fondos de pensiones deberían evitar en el mayor grado posible, esta norma establece que la AFP deberá constituir provisiones por los montos dejados de cobrar a fin de cautelar el derecho de los afiliados.

## **2.5. La norma jurídica**

De forma didáctica, Rubio (2009, p. 75), define a la norma jurídica como un mandato, respaldado por la fuerza del Estado, consistente en que a determinado supuesto, le sigue una consecuencia, de tal forma, la norma jurídica toma la forma de una proposición implicativa.

Para Robert Alexy (1993, p. 51-55), se debe hacer una distinción entre el enunciado normativo y la norma, ya que la norma es el significado de lo que expresa el enunciado normativo<sup>9</sup>, en ese sentido asemeja la relación: enunciado

---

<sup>9</sup> Por ejemplo, enunciado normativo: las pretensiones dirigidas a recuperar aportes previsionales son imprescriptibles y la norma es: no se podrá declarar la prescripción de pretensiones dirigidas a recuperar aportes previsionales.

normativo y norma, con la de enunciado proposicional y proposición, pero a la vez diferencia los primeros de los segundos, dado que estos pueden ser evaluados en un juicio de verdad o falsedad, cosa que no pasa con los enunciados normativos y la norma. Resume, que con los enunciados proposicionales, se expresa que algo es el caso; y, con los enunciados normativos, que algo debe ser el caso.

Bramont-Arias (1996, p. 188), expresa además, que la norma jurídica debe entenderse como una regla de conducta, diferenciándola de la ley, pues ésta última es un simple vehículo que sirve para plasmar los valores que contiene la norma jurídica. Por su parte, citando a García Toma, afirma que los conceptos de derecho y norma, son inseparables, pues el Derecho es un sistema de normas, y ésta, la forma como se concibe y expresa.

## **2.6. Interpretación jurídica**

A Decir de Castillo, Luján y Zavaleta (2006, p. 23) citando a Nino, la interpretación implica la posibilidad de comprender los símbolos lingüísticos, con los que la norma se expresa, captando su sentido y atribuyéndoles un significado. Se trata de deducir el contenido del texto normativo a fin de aplicarlo a un caso en concreto; por otro lado, se interpreta, además, las reglas del Derecho Consuetudinario, los contratos, y resoluciones judiciales.

Tiene por finalidad, precisar el contenido y orientación normativa que le corresponda a la norma a interpretarse, además de precisar criterios para el regir el entorno social de acuerdo al ordenamiento jurídico. (Castillo, et. al.,

2006, p. 25-28) Interpretar la ley, significa descubrir el sentido que encierra (Ruiz, 2009, p. 132).

La interpretación, responde a la imperfección de los textos legales; a la exigencia de aplicar el precepto legal correspondiente a un caso en concreto; y, a las transformaciones en la sociedad, la cultura y al Derecho, siendo imprescindible adaptar las normas jurídicas a esas circunstancias. (Castillo, et. al., 2006, p. 33)

Cabe destacar que cada norma jurídica tiene un núcleo de aplicación seguro, es decir que hay supuesto de hecho, sobre los que no cabe duda, debe aplicarse la norma jurídica, y de forma opuesta, un grupo de casos o supuestos de hecho sobre los que no cabe duda, no correspondería la aplicación de la norma jurídica. Pero, está el grupo de casos, sobre los que recae la duda de si debe aplicarse o no determinada norma jurídica, es entonces, donde la interpretación jurídica debe tener mayor incidencia. La correcta interpretación garantizará la correcta aplicación del derecho. (Castillo, et. al., 2006, p. 30-33)

Fernando de Trazegnies (2005, p. 32), explica que una perspectiva puede ser controvertida hasta el infinito, lo que no significa que se acepte la interposición ilimitada de recursos en cada objeción. Para evitar ello, el sistema jurídico ha previsto la cosa juzgada, que implica el término del proceso aunque las partes cuestionen la forma de resolver. No obedece a que se haya llegado a la verdad, sino que se dio una oportunidad razonable para la exposición de sus perspectivas y objeciones.

### **2.6.1. Criterios de interpretación**

Rubio (2009, p. 232-237), señala que cada intérprete, asume criterios de interpretación y les atribuye la ponderación que considera necesaria, se tienen:

Criterio tecnicista, asumiendo este criterio el intérprete se acerca al significado de la norma jurídica, valiéndose de la literalidad de la norma, su dogmática, sus antecedentes jurídicos, su *ratio legis* y su sistemática; criterio axiológico, con el que el intérprete intenta acercar lo más posible, el significado de la norma a los valores que deben imperar en la aplicación del Derecho; criterio teleológico, mediante este criterio, se busca la mayor posibilidad de acercamiento a la finalidad por la que emana la norma; criterio sociológico, con el que se busca adecuar el significado de la norma con la realidad social. En este sentido, concluye que quien interpreta usa la combinación de estos criterios, para cada caso en concreto, pudiendo llegar a diferentes resultados para supuestos similares.

### **2.6.2. Métodos de interpretación**

Para exponer el contenido de los criterios antes mencionados, Rubio (2009, p. 238-253), señala que es importante aplicar los métodos interpretativos, como son:

Método literal: el procedimiento de interpretación consiste en el uso de reglas lingüísticas, la gramática; a pesar de ser el primer paso para la interpretación, no es autosuficiente.

Método de la ratio legis: por este método, el significado de la norma, se obtiene de su razón de ser, intrínseca. No es necesario hacer averiguaciones en antecedentes o documentos, el significado se extrae del mismo texto normativo; sin embargo, esto no es siempre posible y podría implicar apreciaciones subjetivas.

Método sistemático por comparación con otras normas: consiste en atribuirle significado a la norma bajo interpretación, utilizando conceptos o principios establecidos en otras normas jurídicas.

Método sistemático por ubicación de la norma: se entiende por este método que la interpretación debe concordar con el conjunto normativo al que pertenece la norma jurídica.

Método histórico: para aplicar este método, se debe investigar los antecedentes normativos, que manifiesten la intención del legislador, por ejemplo, la exposición de motivos de un proyecto de ley, las normas que el legislador habría considerado para la producción de las normas jurídicas, y la situación concreta por la que se emitió la norma jurídica. Sin embargo, aún con todo ello, podría no determinarse la intención del legislador.

Método sociológico: para la interpretación, se requiere la intervención de consideraciones sociales.

Ahora bien, podrían existir situaciones en las que los métodos de interpretación no den respuesta respecto de lo que quiere decir la norma, por lo que resulta imprescindible recurrir a los apotegmas jurídicos, y se usan también en conjunto con los métodos de interpretación. Los apotegmas son proposiciones, frases que sintetizan conceptos jurídicos, de forma sencilla; por ejemplo: a culpa más grave, pena mayor, lo accesorio cede a lo principal, entre otros. (Rubio, 2009, p. 255-256)

### **2.6.3. Interpretación según intérprete**

Clases de interpretaciones según el intérprete: Interpretación auténtica, judicial y doctrinal. La primera, es la que efectúa el mismo órgano que expidió la norma a interpretarse, a través de un precepto de la misma jerarquía, por lo que adquiere eficacia general, vinculante<sup>10</sup>; la segunda, implica que el juzgador realice la interpretación de la norma jurídica a aplicarse en un caso en concreto, sirviendo de guía para posteriores resoluciones; la tercera, es desarrollada por los estudiosos del derecho, utilizando preceptos legales y otros estudios doctrinales previos,

---

<sup>10</sup> Consideramos relevante la precisión de Ruiz (2009, p. 131), al citar a Radbruch, cuando advierte que la interpretación jurídica busca el sentido objetivo del derecho positivo, se dirige a conocer el sentido objetivamente válido; no el sentido subjetivo, que se traduce en el pensamiento de las personas que intervinieron en la creación de la norma jurídica. La objetividad en la interpretación sería el ideal, sin embargo, no se trata de una operación matemática para llegar a un resultado ajeno a valoraciones de tipo subjetivo. Al adoptar algún criterio de interpretación, combinarlos o darle cierta ponderación a unos frente a otros, consideramos ya ostentaría un sentido subjetivo.

facilitando la comprensión del sistema jurídico. (Castillo, et. al., 2006, p. 64-73)

En este punto, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional, como supremo intérprete de la Constitución, en su STC del Exp. N.º 0020-2005-AI/TC, 0021-2005-AI/TC (acumulados), adopta un criterio de interpretación de la Ley conforme a la Constitución, explica que la Constitución, exige que no solo no se creen normas que contravengan sus disposiciones, sino también que la aplicación de la legislación se realice en armonía con ella misma.

En ese sentido, al desarrollar la actividad interpretativa, se debe procurar la vigencia de la ley, dado que la declaración de inconstitucionalidad debe ser de última ratio pero a la vez, que su contenido guarde relación de conformidad con la Constitución, lo que ha establecido el TC, en la sentencia, STC del Exp. N.º 01761-2008-AA/TC.

## **2.7. Validez, vigencia y eficacia de la norma jurídica**

Para la vida en sociedad, es necesario el reconocimiento y creación de normas; lo más común, es que estas normas, estén escritas, esto permite que la vida, cuando menos, tenga un nivel de organización; por lo que a lo largo de la historia, los seres humanos han ido creando sistemas que les permitan, el desarrollo de las diversas actividades de cada persona o grupo de personas, bajo ciertas normas; así como el sistema jurídico, que ha facilitado el reconocimiento de derechos, imposición deberes, creación de órganos para dar

solución a conflictos, etc. A fin de tener una visión de cómo debe de conducirse la vida humana, las consecuencias de que se incumpla con reglas mínimas de convivencia, o de cómo debe ser la organización para alcanzar determinados fines.

Así, Martínez Paz (1940, p. 251), opina que el orden jurídico es, un orden impuesto, necesario para la existencia de la vida humana; mostrándose como un orden positivo, vigente, es un estado de coherencia y armonía social necesario, que encuentra su fundamento en las relaciones sociales. Justamente, las normas jurídicas se producen en atención a un orden jurídico ya establecido, respetando ciertos parámetros (lo ideal).

El Tribunal Constitucional, mediante sentencia del Expediente N° 0014-2003-AI/TC, citando a Robert Alexy, señala que existe variedad de formas de entender la validez de la norma jurídica, entonces, una de sus primeras definiciones es que validez de la norma jurídica significa que ésta haya podido ser observada y cumplida por sus destinatarios y por los órganos encargados de su ejecución (fundamento 12).

A su vez, mediante Sentencia, emitida en el Exp. N° 0017-2005-PI/TC, realza la diferencia entre validez y vigencia de la norma jurídica. Para el máximo intérprete de la Constitución, la validez de la norma jurídica, está referida en un primer momento, a que se haya producido conforme al procedimiento que regula dicha producción jurídica, prevista en el ordenamiento jurídico, en observancia también de la competencia, esta es llamada: validez formal.

Diferenciada de la validez material, por la que la norma creada debe presentar compatibilidad con materias, principios y valores previstos en normas jerárquicamente superiores (Fundamento 2). Al respecto el art. 138 de la Constitución, establece:

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda norma de rango inferior.

El Tribunal Constitucional, aclara que la validez de una norma no debe significar su pertenencia al sistema normativo, puesto que dicho sistema está integrado tanto por normas válidas como inválidas, las mismas de las que se presume su validez en tanto no exista acto jurisdiccional que las declare inválidas. (Fundamento 3) Mediante Sentencia emitida en el expediente 0004-2004-AI/TC, considera que la validez de la norma jurídica está relacionada con el principio de jerarquía normativa, es decir que la norma de rango inferior, por ejemplo: norma con rango de ley, será válida cuando sea compatible formal y materialmente con la norma jerárquicamente superior, por ejemplo: norma constitucional

En ese sentido, Rubio (2005, p. 9), agrega:

Puede por tanto suceder que una norma vigente, y por tanto eficaz, tenga algún vicio jurídico que debiera conducir a que no sea aplicada. Para evitar la eficacia, esto es, la exigibilidad de una norma jurídica vigente porque atenta contra el Derecho, debemos recurrir al concepto de validez.

En la misma sentencia, anteriormente referida, el TC, en fundamento 2, indica que una vez comprobada invalidez de la ley por incompatibilidad con la

Constitución, corresponderá declarar su inconstitucionalidad, lo que a su vez genera que cesen sus efectos a partir del día siguiente de la publicación de la sentencia del TC que así lo declare, conforme art. 204 de la Constitución<sup>11</sup>.

Respecto de la vigencia de la norma jurídica, citando a Rubio, señala que ésta haya sido emitida, siguiendo los procedimientos preestablecidos en el ordenamiento jurídico y por órgano competente; además, de publicarse conforme establece el art. 51 de la Constitución Política del Perú: (...) La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado. De manera que cumplido este procedimiento, se considerará que la norma es eficaz, este sería el efecto práctico de la vigencia de la norma: la eficacia, esto significa que la norma es exigible, como mandato (Fundamento 4 y 5).

La Constitución Política del Perú, mediante art. 103, recalca que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, esto quiere decir que su eficacia, su aplicación a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, está condicionada a la vigencia de la ley, la misma que tiene como requisito la promulgación que incluye como paso final la publicación en el Diario Oficial El Peruano, por lo que al día siguiente de su publicación, entrará en vigencia, salvo que la misma establezca *vacatio legis*<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> La parte pertinente Art. 204 de la Constitución Política del Perú, prescribe: La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. (...)

<sup>12</sup> El congreso de la República del Perú, en su página web, de forma sencilla explica el proceso de producción de una ley, llamado "Ciclo Legislativo", como eslabón final, se tiene que una vez promulgada la ley, se publicará en el Diario Oficial, lo que le da carácter de obligatoriedad desde el día siguiente de su publicación, salvo que en la misma ley se establezca mayor periodo para su

## 2.8. Leyes especiales

El art. 103 de la Constitución, establece la posibilidad de expedición de leyes especiales por la naturaleza de las cosas.

Las normas generales rigen para todos los integrantes de una sociedad que cumplan con el supuesto que la norma general regula. En este punto, Rubio (2013, p. 642), señala que este concepto de norma general contrasta con el de norma particular, entendida esta última, como aquella dada en función de una persona o un conjunto de tales, individualizables, por ejemplo la condición de graduados de tal especialidad, de tal institución educativa en tal año; o el reconocimiento de los años de servicio prestados al Estado, concluyendo que se dicta debido a que se tiene en cuenta la singularidad del sujeto, añade que la norma general no ostenta esa calidad por la cantidad de personas a las que va dirigida. Afirma, además que la norma general tiene dos significados: que se trata de una norma impersonal, dirigida un grupo indeterminado de personas y, por otro lado, se trata de una norma género frente a una norma especie.

En referencia a su aplicación, es requisito que se traten de normas del mismo rango (Rubio, 2013, p. 649), norma general y especial, por ejemplo que ambas estén contenidas en leyes, a fin de que se aplique la norma especial. Por el contrario si la norma especial es de un rango inferior a la norma general, se preferirá a aplicación de esta última, por el principio de jerarquía normativa.

---

entada en vigencia, lo que se conoce como *vacatio legis* <http://www4.congreso.gob.pe/tutor> (consultada el 23 de agosto del 2019)

Para el caso que nos ocupa, el art. 2001 del Código Civil norma la prescripción de determinadas pretensiones, esta sería la norma general; y, por norma especial, se tiene el art. 34 (modificado por ley N° 30425) que establece la imprescriptibilidad de las pretensiones dirigidas a la recuperación de aportes previsionales, efectuadas por las AFP, contra los empleadores que descontaron y retuvieron los aportes de los trabajadores, pero no los abonaron a sus CIC.

## **2.9. Aplicación de la ley en el tiempo**

El artículo 103 de la Constitución, establece: (...) La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)

En ese sentido, Torres (2013, p. 651), sustenta que la norma jurídica (salvo por ejemplo la retroactividad de la ley penal, con sustento constitucional) se dicta para regular el porvenir, se aplica a todos los hechos y sus efectos que nacen durante su vigencia o que habiendo sucedido antes, siguen desenvolviéndose durante su vigencia, excluyendo a los hechos y efectos realizados con anterioridad, si la acción de la nueva norma alcanza a éstos últimos, se destruiría la seguridad jurídica

Al respecto, Torres (2013, p. 654) citando a Albaladejo, expresa que:

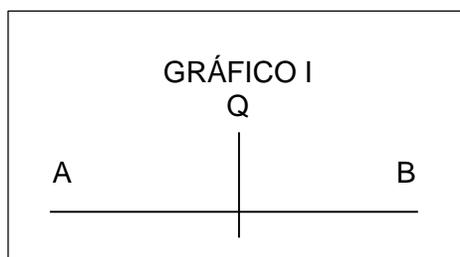
Por un lado, la norma nueva –que pretende organizar las cosas de cierta forma- no estima conveniente que, en todo caso. Lo comenzado bajo la antigua siga rigiéndose por ella hasta su completo acabamiento; y, por otro, tampoco es justo que, sin más distinciones, las innovaciones que se hayan

introducido alcancen a desmontar todas las situaciones y efectos que se crearon o comenzaron a crearse bajo el régimen anterior, juzgándolos con arreglo a los nuevos criterios, ya que esto provocaría enorme inseguridad jurídica y graves perjuicios.

Como absuelve Torres (2013, p. 655), el Derecho transitorio es una solución del legislador frente a la complejidad del conflicto de leyes en el tiempo, citando a Diez-Picazo Luis y Gullón, coincide en que son normas indicativas de las normas que deben ser aplicables, se exponen en forma de disposiciones transitorias dentro de la nueva ley. Sin embargo, no termina de resolver todos los supuestos, por lo que existe el principio de irretroactividad de la ley (solo se aceptan de forma excepcional la ultractividad y retroactividad penal benigna) y ello es coherente con el principio de seguridad jurídica.

En relación a ello, Rubio (2001, p. 49-50) señala que:

El problema de la retroactividad de las normas jurídicas se presenta cuando en el transcurso del tiempo, un conjunto de disposiciones vigentes –o una de ellas cuanto menos- es sustituido por otra u otras disposiciones que establecen algo distinto y a veces inclusive contradictorio con las primeras normas. Podemos graficar la situación de la siguiente manera:



“A” es la primera norma aplicable a la situación que luego, a partir de “Q” –que es un momento determinado en el tiempo-, es derogada y sustituida por “B”, que viene a ser la nueva norma jurídica aplicable. “Q” es, entonces, el “punto de quiebre” entre la antigua y nueva normatividad y puede ser definido como aquel momento en el cual la nueva disposición legal “B” entra en vigencia.

De esta forma, cuando se propugna que la norma “B” rija antes del momento “Q” estamos pretendiendo que se haga aplicación retroactiva de ella, pues se propone que sea obligatoria desde antes de su vigencia.

En este extremo, cabe mencionar que el Código Civil, en su Título Preliminar, art. III, establece que la Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

Rubio (2001, p. 55-56) explica que se entiende por hechos jurídicos a todo suceso de la realidad que produce efectos para el derecho, sea voluntarios o involuntarios; por situación jurídica, al conjunto de derechos, deberes, obligaciones y calificaciones jurídicas que una persona recibe por estar en determinado *status* frente al Derecho: padre, marido, ministro; y, por relación jurídica, a las diversas vinculaciones entre situaciones jurídicas, como la de acreedor y el deudor. Concluye que cuando los hechos, situaciones o relaciones se iniciaron, desarrollaron y concluyeron sus efectos antes de la nueva ley, son irreversibles, pues es imposible (salvo en materia penal) la aplicación retroactiva de la ley. Asimismo, señala que cuando los hechos, situaciones o relaciones jurídicas, hayan ocurrido o tenido inicio antes de la entrada en vigencia de una norma, para tener consecuencias luego de dicho momento, regirá el principio de aplicación inmediata, es decir que se aplicará la nueva norma.

Cabe destacar la resolución de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 19 de agosto de 1997 (casación 300-96, Ucayali), referida por Espinoza (2005, p. 163) en la que se determina:

Que en el caso de autos, la prescripción empezó a correr desde antes de la vigencia del Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro, por lo que se

concluye que el plazo de prescripción aplicable al caso es el de quince años a tenor del inciso dos del artículo mil ciento sesenta y ocho del Código Civil derogado.

Así también, refiriendo a la casación 708-97, Huancavelica, sobre prescripción de acción de nulidad de acto jurídico, Espinoza (2005, p. 165), señala que:

Ergo, la acción prescribió el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, fecha anterior a la interposición de la demanda, atendiendo a que la Sala de Revisión estableció como un hecho que el accionantes tuvo conocimiento de la existencia de los actos jurídicos, cuya finalidad pretende, en la fecha de suscripción de los mismos, esto es con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil.

En ese sentido y citando a casación, 2481-98, Lima, Espinoza (2005, p. 167) expresa que:

Siendo de aplicación en el presente caso la teoría de los hechos cumplidos, es necesario precisar previamente si el hecho del vencimiento del plazo de caducidad de impugnación de los acuerdos de año mil novecientos noventa y seis y noventa y siete se ha producido o no. Que el artículo ciento cuarenta y cuatro del Decreto Legislativo trescientos once establecía un plazo de caducidad de seis meses para impugnar el Acuerdo de la Junta General. No habiendo el recurrente impugnado dentro de ese plazo los citados acuerdos, debe entenderse que el vencimiento del plazo de caducidad para impugnar se ha cumplido. En consecuencia, habiéndose consumado los hechos bajo el imperio del citado Decreto Legislativo, no resulta de aplicación al presente caso el artículo ciento cuarenta y dos de la Ley veintiséis mil ochocientos ochenta y siete, Ley General de Sociedades vigente.

### **2.9.1. Teoría de los hechos cumplidos**

Espinoza (2005, p. 140), señala que por esta teoría, cada hecho jurídico debe quedar sometido y ser regulado por la ley vigente en el momento en que dicho hecho se produce o acontece.

Según esta teoría, llamada también teoría de los hechos consumados, teoría de los hechos pasados o teoría del efecto inmediato, los hechos

con relevancia jurídica y sus efectos se regulan por la ley vigente al momento en que ocurren. Es importante reconocer que los hechos y sus efectos agotados durante la ley antigua, se rigen por la misma; en cambio los hechos y efectos que se produzcan bajo la vigencia de la nueva ley, se rigen por esta última, incluyendo a los efectos de hechos pasados que se producen durante su vigencia, es decir, se aplica a las consecuencias futuras de hechos pasados. (Torres, 2013, p. 666)

Esta teoría es adoptada por el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, al establecer que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Se precisa distinguir entre hechos y efectos.

Por los hechos jurídicos se entiende a aquellos acontecimientos que se realicen de forma instantánea, por ejemplo, el perfeccionamiento de un contrato; o se realicen en ciertos periodos de tiempo, como el caso de la prescripción, en dado caso, si la nueva ley entra en vigencia en el lapso que existe desde el principio del hecho y el complemento de estos actos que no ha sido consumado estando vigente la ley anterior, si no que finalizaría en el tiempo de vigencia de la nueva ley, esta es la que debe aplicarse (Torres, 2013, p. 667).

Es importante diferenciar el hecho de sus efectos, los mismos que se distinguen entre efectos agotados (cumplidos), efectos pendientes

(derivados sin haberse cumplido) y efectos futuros (que ni siquiera se han producido). (Espinoza, 2005, p. 141)

Se entiende por efectos a las consecuencias de tales hechos jurídicos; y, antagónicamente, si el complemento de estos hechos o sus efectos, son consumados bajo el imperio de la ley antigua, esta es la que debe aplicarse.<sup>13</sup> (Torres, 2013, p. 667).

El Código Civil, también adopta esta teoría, ello se desprende de la revisión del artículo III de su Título Preliminar, al dictaminar que La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

## **2.10. Pretensión procesal**

Hurtado (2009, p. 237), señala que esta se ejerce por el sujeto del derecho contra el sujeto del deber (se recuerda la existencia de la relación material previa y el fallido resultado de la pretensión material) a través de un instrumento que activará la intervención del órgano jurisdiccional: la demanda, por lo que se incluye a un tercer sujeto imparcial: el juez, para dar determinar si se debe o no amparar la pretensión y dar solución a la controversia.

---

<sup>13</sup> Espinoza (2005, p. 141) advierte que algunos autores consideran que deben quedar excluidos del imperio de la nueva ley, incluso las consecuencias jurídicas de hechos pasados que se realicen bajo su vigencia.

Hurtado, citando a Devis Echandía (2009, p. 349) señala que la pretensión aparece como el fin concreto que persigue el demandante contra el demandado, como declaraciones que pretende se hagan en la sentencia, señala además que puede que esté respaldada o no por un derecho, por lo que puede ser declarada fundada o infundada.

Se trata de una de una declaración de voluntad, consistente en la petición de un sujeto sobre la abstención o cumplimiento de algo contra otro sujeto (Hurtado, 2009, p. 359), como por ejemplo el acreedor que formula pretensión a través de una demanda para que el deudor cumpla con el pago de cierto monto dinerario: obligación de dar suma de dinero.

Hurtado (2009, p. 359-369) distingue los siguientes elementos:

- a. Elementos subjetivos: sujeto activo (quien pretende, demandante o actor) y sujeto pasivo (contra quien se formula la pretensión, demandado).
- b. Elementos objetivos: *petitum*, *causa petendi* y fundamentación jurídica.

El Código Procesal Civil establece como requisitos de la demanda que se presenta por escrito, conteniendo entre otras particularidades: el petitorio que comprende clara y concretamente lo que se pide; los hechos en que se funda el petitorio; la fundamentación jurídica; y, de ser el caso el monto del petitorio (artículo 424).

## 2.11. Prescripción extintiva

Mediante esta institución jurídica, se busca la paralización de las acciones que habría podido ejecutar el futuro demandante por su falta prolongada de ejercicio, el supuesto de hecho es la falta de ejercicio del derecho por tiempo prolongado y el efecto es extintivo o de paralización (Diez-Picazo, 2003, p.53).

Diez-Picazo, (2003, p. 127) citando a Auricchio, afirma que el transcurso de tiempo o lapso no ostenta valor por sí mismo, sino que sirve de instrumento para valorar la relevancia jurídica de un hecho humano.

Con respecto al inicio de la prescripción extintiva, Diez-Picazo (2003, p. 129) advierte que para el inicio del cómputo del tiempo de la prescripción extintiva es necesario que el titular del derecho pueda ejercitar las acciones correspondientes a hacer valer su derecho subjetivo, y que la situación en la que se halle exija ese ejercicio a fin de defender su derecho.

La prescripción extintiva se regula en el Código Civil, Libro VIII, junto a la caducidad. El artículo 1989, señala que extingue la acción, pero no el derecho mismo<sup>14</sup>; esto quiere decir que la pretensión procesal no podrá ser amparada debido al cumplimiento de los presupuestos de la prescripción extintiva (inacción de quien ostenta el derecho y transcurso del tiempo exigido por la norma) por lo que el juez no podrá obligar al demandado al cumplimiento de la obligación pretendida.

---

<sup>14</sup> Pues, voluntariamente, el deudor puede cumplir con dicha obligación, ya que no se extingue el derecho, además ello no constituiría, por ejemplo un pago indebido.

## 2.12. Excepción de prescripción extintiva

Las excepciones son medios de defensa que se usan para denotar la ausencia de presupuestos procesales o condiciones de la acción, en cuyo caso la relación procesal devendría en inválida y no habría pronunciamiento judicial sobre el fondo. (Exp. 484-2005-Lima.)

Hinostroza (2004, p. 50) citando a Monroy, conceptualiza a la excepción como:

La excepción es un instituto procesal a través del cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal, o, el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto en una condición de la acción.

Su fundamento radica en el principio de bilateralidad de las partes, puesto que el demandado también tiene derecho a defenderse ejercitando las acciones que considere convenientes. Se ejercita contra el petitorio del demandante para hacer perder su eficacia, no ataca al derecho mismo (Hinostroza, 2004, p. 52). En este sentido, al ser parte de la defensa del demandado, el juez no puede fundar sus fallos en la prescripción extintiva que no ha sido invocada por el interesado (artículo 1992 del Código Civil).

El Código Procesal Civil regula las excepciones que puede oponer el demandado en el ejercicio de su derecho de defensa, una de ellas la excepción de prescripción extintiva (artículo 446, inciso 12), de declararse fundada esta excepción, se anularía lo actuado y se da por concluido el proceso, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 451, inciso 5.

Hurtado (2009, p. 410), señala que, con esta excepción, el demandado cuestiona la relación procesal, por omitirse el interés para obrar, debido a que el pedido realizado por el actor tiene la calidad de extemporáneo, es decir que se planteó luego del vencimiento del plazo que la norma material otorga para ejercerla

### CAPÍTULO III

#### ANÁLISIS A LA LEY N° 30425 Y CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Arribamos a este capítulo final con nociones previas a fin de analizar la norma que establece la imprescriptibilidad de las pretensiones dirigidas a recuperar aportes previsionales por la AFP, contra los empleadores. Esto, regulado por el art. 34 del TUO de la Ley del SPP, modificado por art. 3 de la Ley N° 30425 que a la letra prescribe:

Artículo 3. Incorporación de un último párrafo al artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones

Incorpórese un último párrafo al artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, con la siguiente redacción:

Obligación del empleador de retener los aportes

Artículo 34.-

(...)

Las pretensiones que buscan recuperar los aportes efectivamente descontados a los trabajadores y no abonados o depositados por el empleador en forma oportuna a la AFP son imprescriptibles.

Este último párrafo agregado al art. 34, del TUO de la Ley del SPP, ha declarado que las pretensiones que menciona, son imprescriptibles, por lo que el órgano competente así deberá reconocerlo. Sin embargo, se debe recordar que como la mayoría de leyes, entra en vigencia al día siguiente de su publicación; y, es a partir de ese momento en que la norma adquiere eficacia.

### 3.1. Características de la norma bajo análisis

La norma, que establece la imprescriptibilidad de las pretensiones dirigidas a recuperar aportes previsionales (art. 34 de Ley N° 30425), es de carácter especial; al respecto la Constitución Política del Perú, en su artículo 103, menciona que se pueden expedir normas especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas. Entonces, cabe preguntarse, cuál es la naturaleza de las cosas que brinda la posibilidad de expedir esta norma de carácter especial, qué originó el proyecto, aprobación y finalmente publicación de esta ley especial.

Nos remitimos a la exposición de motivos<sup>15</sup>, para tener una aproximación, precisamente a lo que motivó esta ley:

Motiva la presente iniciativa legislativa el propósito de brindar una herramienta legal que prevenga los problemas causados por malos empleadores tanto del sector público como privado, quienes pese a retener puntualmente en planilla el 13% del sueldo de sus trabajadores, por aportes previsionales a las Administradoras de Fondos de Pensiones (...), la realidad nos demuestra que estos malos empleadores hacen efectiva esta retención a sus trabajadores pero no cumplen con realizar el pago a las AFP, hecho que viene generando una serie de dramas en trabajadores adultos mayores que superan los 65 años de edad y que hasta la fecha no pueden jubilarse porque no registran abonos en su Cuenta Individual de Capitalización – CIC, debido a que su empleador no cumplió con pagar los aportes que retuvo por meses y años a sus trabajadores (...)

Por otro lado, cabe indicar que las Administradoras de Fondos de Pensiones, vienen realizando una serie de demandas de acciones de obligación de dar suma de dinero por concepto de pago de aportes previsionales contra los empleadores; sin embargo, los jueces vienen declarando fundada la excepción de prescripción formulada por los demandados, perjudicando de esta manera las cuentas individuales de los trabajadores, razón por la que

---

<sup>15</sup> Se presentaron varios proyectos de ley respecto de este tema (el que se menciona en nuestro trabajo) y respecto de los otros temas que abarca la Ley N° 30425, que luego de la acumulación, se evalúan en conjunto, se promulga y se publica citada Ley. Pero, esta es la exposición de motivos referida a la imprescriptibilidad de las pretensiones dirigidas a la recuperación de aportes previsionales.

creemos necesario declarar la imprescriptibilidad de las acciones de obligación de dar suma de dinero por concepto de aportes previsionales a las AFP y/o ONP. (Proyecto de Ley N° 3550/2013-CR, revisado en Página Web de Congreso de la República del Perú)

En ese escenario, en el que las AFP, al presentar demandas por obligación de dar suma de dinero, luego de diez años de inacción respecto del cobro de dichos aportes, en contra de los empleadores que retuvieron la alícuota provisional de la remuneración de sus trabajadores pero que no abonaron a las CIC de sus trabajadores, es que se realiza ese proyecto de ley.

Esta es una parte de la respuesta, frente a la pregunta sobre la naturaleza de las cosas que posibilita la expedición de esta ley, la otra parte es que en un universo de supuestos de obligaciones de dar suma de dinero, que obedecen a distintos orígenes, se presenta especialmente este supuesto de obligación de dar suma de dinero, en materia provisional, que ejercen las AFP, para recuperar los aportes de sus afiliados.<sup>16</sup> De forma que al ser un supuesto especial, el poder legislativo, representado por el Congreso de la República del Perú, consideró pertinente la expedición de esta norma especial.

Pero además, una norma adquiere ese carácter de ser especial, porque previamente existe una norma general que abarca todos los demás supuestos de hecho semejantes a los que contiene la norma especial. Para nuestro caso, la norma general (art. 2001, numeral 1 del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295), establece que prescriben a los 10 años las acciones

---

<sup>16</sup> Si se ha debido o no diferenciar esta situación de las otras obligaciones de dar suma de dinero, no es materia de discusión en nuestro trabajo.

personales, que se traducen en las pretensiones que buscan establecer una obligación de dar suma de dinero; y, ahora la norma especial (art. 34 del TUO de la Ley del SPP, modificado por art. 3 de la Ley N° 30425), que establece la imprescriptibilidad de las pretensiones dirigidas a recuperar aportes previsionales, que se entablan dentro de un proceso de obligación de dar suma de dinero.

Respecto de su eficacia frente a la norma general, se debe determinar el rango de ambas normas:

Norma especial: Ley N° 30425, cuyo art. 3, modifica agregando un párrafo, al art. 34 del T.U.O. de la Ley del SPP, vigente desde el 22 de abril del 2016, que establece la imprescriptibilidad de las pretensiones dirigidas a recuperar aportes previsionales, descontados pero no abonados por los empleadores.

Norma general: Código Civil de 1984, aprobado por Decreto Legislativo N° 295

Es decir, ambas normas tienen rango de ley, por lo que en ciertas situaciones se admitiría la aplicación de la norma especial. Siendo materia de este trabajo, determinar la interpretación para la aplicación en determinadas situaciones de esta norma especial.

Se trata de una norma de carácter autoaplicativo, esto quiere decir que se ejecuta lo que ordena la norma, sin necesidad de una reglamentación posterior para que proceda su cumplimiento o de actuaciones de carácter político para ello. El Tribunal Constitucional, mediante STC del Exp. 1739-2008-PA/TC, Fundamento tres, señala que la norma operativa o también denominada de

eficacia inmediata, es la que está dirigida a destinatarios específicos (en el presente caso: AFP, empleadores y jueces que resuelven las pretensiones y excepciones de prescripción presentadas), su aplicación no se sujeta a la realización de actos posteriores; es decir que está dotada de eficacia plena, al momento que entra en vigencia, por lo que sus efectos se producen desde fecha determinada.

Así, el art. 34 de la Ley N° 30425, no requiere de actos posteriores para su eficacia, de hecho, está declarando una situación jurídica, lo que sí se debe puntualizar es que surte sus efectos desde una fecha determinada, a partir de la entrada en vigencia de la mencionada norma, esto es el 22 de abril del 2016.

En este punto cabe, disgregar el supuesto normativo y su consecuencia: Las pretensiones que buscan recuperar los aportes efectivamente descontados a los trabajadores y no abonados o depositados por el empleador en forma oportuna a la AFP son imprescriptibles. De forma práctica, el supuesto es que si se presenta una excepción de prescripción en un proceso de obligación de dar suma de dinero, teniendo como pretensión la recuperación de aportes descontados pero no abonados, la consecuencia sería que se declare infundada (solo se está puntualizando el supuesto y la consecuencia, mas no afirmando que es lo correcto para todos los casos).

### **3.2. Vigencia de la Ley N° 30425**

Con fecha 21 de abril del 2016, es publicada, en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N° 30425, Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-Ef, y que amplía la vigencia del régimen especial de jubilación anticipada.

El art. 6, de la norma bajo análisis, sin lugar a duda establece que la entrada en vigencia de dicha ley, será a partir del día siguiente de su publicación. Esto quiere decir, que sería vigente y por lo tanto eficaz, a partir del 22 de abril del 2016.

Como explicamos en apartados precedentes, la vigencia de la norma tiene como consecuencia su eficacia, es decir su aplicación en los conflictos que representan situaciones jurídicas en las que sería factible la aplicación la ley bajo comentario. Es importante recordar que las leyes se emiten en el contexto de la vida cotidiana; y, que diariamente inician relaciones jurídicas, se producen conflictos de relevancia jurídica, se cumplen determinados requisitos para tener cierta certidumbre sobre el cumplimiento de alguna gestión, entre otros eventos que ocurren a la par con la emisión de las leyes.

De forma que la entrada en vigencia de una ley, podría modificar las lo que se tenía por sentado, iba a ocurrir. Para el caso que ocupa nuestro trabajo, el escenario es el siguiente: El empleador “A”, durante el tiempo de servicios de

su trabajador “B”, ha descontado, por ejemplo el 12% de su remuneración<sup>17</sup>, como aporte a su fondo de pensiones, pero no ha depositado dicho porcentaje en la CIC del trabajador afiliado, que administra la AFP, durante el periodo de trabajo o por lapsos dentro de ese periodo.

Es decir, que se produce el descuento, pero no el abono.<sup>18</sup> Entonces, hay una deuda o situación de deuda, generada por el empleador, por periodos devengados de los que no se tuvo el abono de los aportes descontados.

Suponiendo que hasta el 20 de abril del 2006, ese empleador “A” descontó los aportes y no abonó a la cuenta del trabajador, y que transcurridos 10 años, al día siguiente, es decir el 21 de abril del 2016, la AFP “C”, administradora de las pensiones del trabajador “B”, en correspondencia con uno de sus procesos operativos, como es la cobranza, inicia un proceso de obligación de dar suma de dinero contra el empleador “A” (acción personal), sin que por diez años (que cumple el 20 de abril del 2006) haya realizado alguna acción de cobro, con la finalidad de que cumpla con el pago de dichos aportes descontados pero no abonados a la cuenta del trabajador.

Entonces, el empleador, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, habría considerado que la AFP al interponer demanda sobre el pago de los

---

<sup>17</sup> El monto a descontarse de la remuneración, está integrado por: el aporte al fondo (10%); seguro de invalidez, sobrevivencia y gasto de sepelio (1.35%); y, comisión de la AFP, porcentaje que se establece por la AFP, con la que se contrate, por ej. El 0.65%; entonces sumados estos porcentajes, se tendría un descuento de 12% a la remuneración del trabajador (solo como ejemplo) para su fondo de pensiones.

<sup>18</sup> La diligencia del trabajador afiliado, no es tema de discusión en presente trabajo, sin embargo, es importante, tomar precaución sobre los aportes descontados de la remuneración; el trabajador, debiera informarse y de notar una situación irregular sobre el abono de sus aportes, comunicarlo a la AFP, para que se tomen las acciones de cobro correspondientes.

aportes, él optaría por interponer la excepción de prescripción extintiva, dado lo establecido por el Código Civil de 1984, cuya entrada en vigencia es anterior a la Ley N° 30425 y continua vigente a la fecha de elaboración de nuestro trabajo. Bajo los siguientes términos (la parte pertinente a esta investigación):

Artículo 2001º.- Plazos prescriptorios de acciones civiles

Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

1.- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico. (...)

De esta manera, el juzgador, habría tenido una postura mucho más predecible, de declarar fundada la excepción de prescripción extintiva, se anularían los actuados y se concluiría el proceso iniciado por la AFP, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 451, inciso 5, del Código Procesal Civil. Y, en realidad, eso es lo que estaba pasando, data de ello la exposición de motivos de la Ley bajo análisis, indicada en líneas precedentes.

Pero la entrada en vigencia de la Ley N° 30425 (22 de abril del 2016), con la modificatoria de la imprescriptibilidad, pone entre dos posiciones la línea resolutive.

### **3.3. Diferenciación de pretensiones sobre aportes anteriores y posteriores a la vigencia de la Ley N° 30425**

Como se ha mencionado en apartados precedentes, el empleador está obligado a retener los aportes de los trabajadores a la AFP, que hayan

elegido<sup>19</sup>; para ello, una vez retenido este aporte que es un porcentaje de la remuneración de trabajador, tiene hasta el quinto día hábil del mes siguiente al mes en el que se devengaron las remuneraciones afectas, para que se realice el abono en la CIC del trabajador afiliado. Pasado ese momento, la AFP, queda habilitada a realizar el cobro correspondiente, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, este sería el punto de inicio del cómputo del plazo prescriptorio.

Definimos las siguientes situaciones:

- a. El plazo prescriptorio, es decir los 10 años, para las pretensiones dirigidas a recuperar aportes previsionales, se cumple antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, que tiene como fecha el 22 de abril del 2016.
- b. El plazo prescriptorio, inició antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, pero antes de cumplirse, ocurre pues la entrada de vigencia de dicha Ley.
- c. El plazo prescriptorio, ya no inicia, porque primero es la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, que establece la imprescriptibilidad de las pretensiones dirigidas a recuperar aportes previsionales, y luego es que

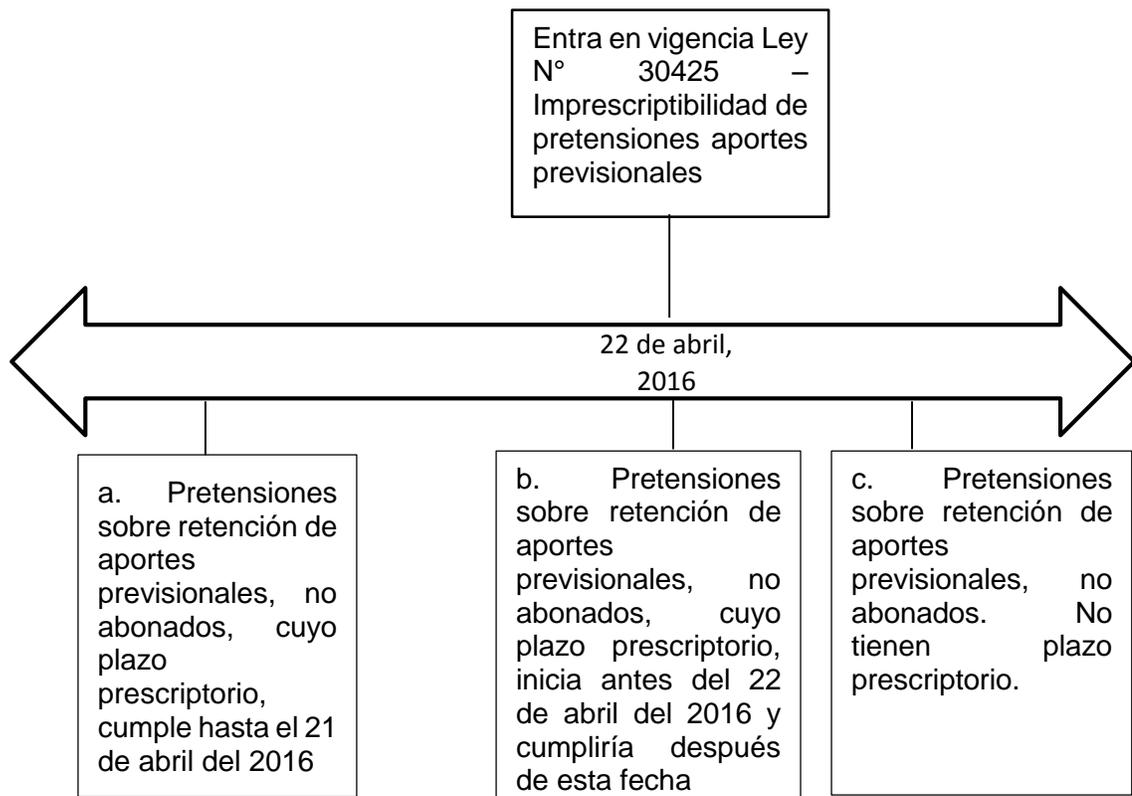
---

<sup>19</sup> Si la SUNAT es la entidad centralizadora de la recaudación y cobranza; y, el empleador como agente de retención no cumplió con dicha obligación, el trabajador deberá declarar y pagar el aporte previsional, dentro de los 12 primeros días del mes siguiente de la percepción de la remuneración (renta), informando los datos del empleador para las sanciones correspondientes. Si el trabajador, incumple con esta obligación, el agente de retención será solidariamente responsable del cumplimiento de esta obligación (art. 34 del TUO de la Ley del SPP).

se produce el supuesto que el empleador retiene los aportes y no abona dichos montos en la CIC del trabajador afiliado.

Para entender el tiempo en el que se presentan estos supuestos, veamos la siguiente gráfica.

Gráfica N° 01: Plazo prescriptorio, antes y después de la Ley N° 30425.



### 3.4. Interpretación constitucional de la Ley N° 30425, respecto de su aplicación y contrastación de hipótesis

Es pertinente, identificar los conceptos a los que alude el art. 103 de nuestra Constitución, que a la letra establece:

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en ambos de supuestos en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efectos por sentencia que declara su inconstitucionalidad.  
La Constitución no ampara el abuso del derecho.

En una primera parte de la norma constitucional, se refiere a la posibilidad de expedir leyes especiales; ya en apartados anteriores, hemos determinado que la Ley N° 30425, respecto de su contenido de imprescriptibilidad, es de carácter especial puesto que de una generalidad de pretensiones de obligaciones de dar suma de dinero (asumidas como acciones personales) cuya prescripción extintiva es regulada por una norma general: Código Civil de 1984 (Decreto Legislativo N° 295, actualmente vigente), esta norma especial, destaca y regula la imprescriptibilidad de las pretensiones de obligación de dar suma de dinero dirigidas por las AFP contra los empleadores, que tienen como fin la recuperación de aportes descontados pero no abonados.

Así también, se tiene la norma del art. IX, del Título Preliminar del Código Civil, que establece la supletoriedad de las disposiciones de dicho código, a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes. Lo que quiere decir, es que en el ordenamiento jurídico, existen normas que ya regulan situaciones y relaciones jurídicas especiales, como en el presente caso, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, las pretensiones dirigidas a recuperar aportes previsionales efectuadas por las AFP contra los empleadores, estaban sujetas a un plazo prescriptorio, que establece la norma general, el Código Civil: art.

2001, inc.1, que son 10 años. Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, que modifica el art. 34 del TUO de la Ley del SPP, se adopta el criterio de imprescriptibilidad de las mencionadas pretensiones.

Con ello, estamos demostrando el carácter especial de la Ley N° 30425, y la aplicación supletoria del Código Civil, para las situaciones que no son reguladas por la primera.

En la segunda parte de la norma constitucional, se establece que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, haciendo referencia a la Teoría de los hechos cumplidos, que repetimos, también es acogida por el art. III del Título Preliminar del Código Civil.

La vigencia otorga eficacia a la ley, es decir que se torna obligatoria desde un momento exacto, así lo ha establecido el art. 109 de nuestra Constitución: La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición que postergue su vigencia, en todo o en parte.

Con estos dos preceptos constitucionales (art. 103 y 109) nos permitimos, demostrar que la correcta interpretación sobre la aplicación en el tiempo de la Ley N° 30425, debe ser acorde a los mismos:

En el supuesto a. del apartado 3.3., de nuestra tesis, exponemos que el plazo prescriptorio de las pretensiones, se ha cumplido antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30425. El cumplimiento de un plazo, es un hecho de

relevancia jurídica y la situación jurídica es la prescripción de dicha pretensión. Demostramos, haciendo uso distintos razonamientos referidos en el marco teórico de nuestra tesis, que la prescripción se gana en el plano material, previo al proceso judicial que corresponda entablar, siendo el único requisito para esta situación jurídica, el cumplimiento del plazo, como lo establece el art. 2002, del Código Civil. Por lo tanto, es una situación jurídica con efectos agotados, que quiere decir con el plazo prescriptorio ya cumplido.

Entonces, interpretando con criterio constitucional y sistemático, si la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y además es obligatoria desde el día siguiente de su publicación: La Ley N° 30425, de carácter especial, es de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, y es obligatoria, desde el día 22 de abril del 2016 (fecha de su publicación: 21 de abril del 2016)

Ergo, la situación cumplida antes de la entrada en vigencia, deberá ser reconocida a nivel jurisdiccional, cuando la parte demandada: empleador, la entable en forma de excepción de prescripción extintiva (que ataca el interés para obrar que es un presupuesto procesal) de verificarse el cumplimiento del plazo señalado en el art. 2001, inc. 1 del Código Civil. De lo contrario, desestimar la excepción porque la Ley N° 30425, que es obligatoria a partir del 22 de abril del 2016, establece la imprescriptibilidad de las pretensiones dirigidas a recuperar aportes previsionales por las AFP, atribuyendo dicha imprescriptibilidad a las situaciones con consecuencias ya agotadas, estos es, el plazo de prescripción cumplido, sería una interpretación que vulnera

preceptos de orden constitucional, otorgándole retroactividad a la Ley N° 30425, es decir producir efectos en situaciones ya agotadas, lo que, caemos en la redundancia, es inconstitucional.

Por las consideraciones expuestas, consideramos insuficiente la conclusión del Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral, con fechas 13 y 14 de setiembre del 2018, Chiclayo:

No prescriben las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFP's que corresponden a periodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, que incorpora en el artículo 34 del T.U.O del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones la imprescriptibilidad de dichas acciones.

Puesto que debió evaluarse las dos situaciones que generan dudas antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, sobre las pretensiones de aportes de periodos devengados que cumplían los 10 años del plazo prescriptorio, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, y las que habiendo iniciado el plazo prescriptorio, el mismo aún no se cumplía a la entrada en vigencia de la mencionada ley; y aunque sus conclusiones no sean vinculantes, son referencia de la interpretación sobre aplicación en el tiempo que le están reconociendo a la Ley N° 30425, otorgándole carácter retroactivo.

Tampoco se ha realizado una interpretación acorde al precepto constitucional del art. 103 de nuestra Constitución en la Resolución N° siete, del Expediente N° 1167-2017, Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca, que declara infundada la excepción de prescripción extintiva, con respecto a los aportes devengados, incluso de periodos anteriores que ya habrían prescrito, en el

expediente, la AFP pretende el cumplimiento de la deuda de aportes de periodos devengados de los años: 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2003, que antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 30425, ya han cumplido con el plazo prescriptorio, por lo que de la interpretación para la aplicación en el tiempo, acorde con el art. 103 de la Constitución, definir como aplicable esta ley a estas situaciones jurídicas, sería dotarla de carácter retroactivo, contraviniendo con los preceptos constitucionales, incluso tratándose de una ley especial.

Un escenario diferente distinguimos para los supuestos b. y c. del apartado 3.3 de nuestra tesis.

En el supuesto b. el plazo prescriptorio estaba en proceso de cumplirse y antes de cumplirse dicho plazo, entra en vigencia la Ley N° 30425, de forma de que a pesar de que el inicio del plazo prescriptorio inicia con anterioridad a la vigencia de la mencionada ley<sup>20</sup>, sus efectos, es decir el cumplimiento del plazo, no ha sido agotado.

Así, la Resolución N° siete del Exp. 1167-2017, debiendo diferenciar los periodos devengados sobre los que se promovió la demanda y el planteamiento de la prescripción extintiva, era posible declarar infundada la misma respecto

---

<sup>20</sup> El TC, citando a Diez-Picazo, en sentencia del Exp. N° 0002-2006-PI/TC, refiriéndose a Teoría de los hechos cumplidos, sostiene que en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad (...) El TC, ha reconocido que nuestro ordenamiento jurídico, adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes.

del periodo devengados de meses de setiembre de 2006; y abril de 2007, pues el cumplimiento del plazo prescriptorio, sería setiembre del 2016; y abril del 2017, correspondientemente, lo que se modifica por la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, y su eficacia desde el día siguiente de su publicación, es decir el 22 de abril del 2016, antes de que se cumpla el plazo prescriptorio que el Código Civil indica para las acciones personales.

Entonces, conforme a lo estipulado en el art. 103 de nuestra Constitución, sí corresponde aplicar esta ley a las consecuencias de la situación jurídica existente, esto es que modifica directamente el cumplimiento del plazo prescriptorio, volviendo imprescriptible a la pretensión.

Cabe resaltar lo mencionado por Torres (2013, p. 666): los hechos y sus efectos agotados durante la ley antigua, se rigen por la misma; y, los hechos y sus efectos que se produzcan bajo la vigencia de la nueva ley, se rigen por esta última. En relación a ello, Neves (1997, p. 320), señala que es necesario indagar si se acepta o no que la nueva norma opere sólo para los futuros actos y sus efectos o también para los efectos pendientes de los actos anteriores. Es menester especificar que en el supuesto que desarrollamos (b.) el efecto, que es el cumplimiento del plazo, aún no se ha agotado y por tanto la situación jurídica de pretensión prescrita no se ha generado, por lo que en este supuesto, la interpretación constitucional, es correcta al adoptar la aplicación de la Ley N° 30425, siendo que surte sus efectos para las consecuencias de situaciones jurídicas existentes y es de obligatorio cumplimiento a partir del 22 de abril del 2016.

En el supuesto c. sobre pretensiones que son netamente imprescriptibles por disposición de la Ley N° 30425, pues la situación de hecho no inició antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, sino con posterioridad a la misma, cabe resaltar que la interpretación acorde a la Constitución, nos hace afirmar, tal vez de forma redundante, que sí cabe su aplicación, pues se tratan de hechos posteriores.

#### **3.4.1. Criterios y métodos de interpretación de Ley N° 30425, respecto de situaciones cumplidas**

Bajo un criterio sistemático, interpretamos la aplicación en el tiempo de la Ley N° 30425, remitiéndonos a su art. 6, que prescribe que su vigencia iniciará al día siguiente de su publicación. Como vimos anteriormente, la vigencia de la norma jurídica, marca su eficacia, esto quiere decir que desde fecha determinada, esta norma podrá ser aplicada. La Ley N° 30425, en el extremo que establece la imprescriptibilidad de las pretensiones, surte sus efectos para los supuestos de hecho que se originen, posteriormente a su entrada en vigencia y para aquellos supuesto que se mantienen latentes y que habiéndose originado antes de su entrada en vigencia, aun no alcanzan, por ejemplo, el plazo prescriptorio que extingue la pretensión.

Con el mismo criterio sistemático, y adoptando también un criterio constitucional, nos remitimos a la Constitución Política del Perú, art. 103, que establece que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las

consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene efectos retroactivos. Es decir, no puede interpretarse que la imprescriptibilidad alcance a las situaciones jurídicas que cumplieron con el plazo prescriptorio antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, pues la misma no tiene efectos retroactivos.

En cambio, es aceptable que se interprete que su aplicación en el tiempo, sí corresponde a los supuestos de hecho b. y c. detallados en el numeral 3.3. del presente trabajo, dado que no se ha alcanzado el plazo prescriptorio que de forma general, establece el Código Civil, en su art. 2001.

Cabe resaltar que si la misma ley, hubiese establecido que sí surte sus efectos, para situaciones jurídicas ya cumplidas, antes de su entrada en vigencia, ello sería inconstitucional; lo mismo pasaría si se emite una Ley que así lo establezca, pues ha quedado sentado que la Constitución, art. 103, fija la aplicación en el tiempo de la Ley, después de su entrada en vigencia. Asumimos también el criterio del TC, sobre interpretación de la Ley, conforme a la Constitución, la misma que establece la aplicación inmediata de la Ley.

Métodos interpretativos para determinar la aplicación en el tiempo de la Ley N° 30425, debemos referirnos también al método sistemático, pues la vigencia de la mencionada se entiende a partir de la misma norma incluida en ella, art. 6 y la aplicación, como uno de sus efectos en el

tiempo, se comprende a partir de la interpretación del art. 103 de la Constitución. Al ser parte de un sistema, su interpretación y aplicación, debe obedecer a las normas preestablecidas.

Entonces, respecto de la interpretación sobre la aplicación en el tiempo, para los supuestos:

a. El plazo prescriptorio, es decir los 10 años, para las pretensiones dirigidas a recuperar aportes previsionales, se cumple antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, que tiene como fecha el 22 de abril del 2016.

Se debe interpretar: no se aplica la Ley N° 30425, pues se trata de una situación ya cumplida y la mencionada ley no posee efectos retroactivos.

b. El plazo prescriptorio, inició antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, pero antes de cumplirse, ocurre pues la entrada de vigencia de dicha Ley.

Se debe interpretar: sí se aplica la Ley N° 30425, pues los supuesto aún se mantienen latentes.

c. El plazo prescriptorio, ya no inicia, porque primero es la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, que establece la imprescriptibilidad de las pretensiones dirigidas a recuperar aportes previsionales, y luego

es que se produce el supuesto que el empleador retiene los aportes y no abona dichos montos en la CIC del trabajador afiliado.

Se debe interpretar: sí se aplica la Ley N° 30425, pues la situación jurídica se origina con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha Ley y por lo tanto le alcanza todos sus efectos. Como explica Castillo (et. al., 2006, p. 30-33) Cabe destacar que cada norma jurídica tiene un núcleo de aplicación seguro, supuestos de hecho sobre los que no cabe duda corresponde la aplicación de la Ley; este caso, es ese núcleo, sobre el que no cabe duda debe aplicarse la Ley N° 30425.

#### **3.4.2. Planteamiento de la excepción de prescripción extintiva**

Nuevamente, debemos indicar los supuestos planteados:

- a. El plazo prescriptorio, es decir los 10 años, para las pretensiones dirigidas a recuperar aportes previsionales de periodos devengados, se cumple antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, que tiene como fecha el 22 de abril del 2016.

Si la pretensión de la demanda el cumplimiento de la obligación de dar suma de dinero por estos aportes, y la parte demandada plantea la excepción de prescripción extintiva, la misma debe ser amparada, pues se estaría interpretando la aplicación en el tiempo de la Ley N° 30425, de acuerdo a la Teoría de los Hechos Cumplidos, adoptada en el art. 103 de la Constitución Política del Perú, interpretándose además

que su entrada en vigencia, el 22 de abril del 2016, marca fecha cierta para que la mencionada ley, surta sus efectos.

- b. El plazo prescriptorio, inició antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, pero antes de cumplirse, ocurre pues la entrada de vigencia de dicha Ley.
- c. El plazo prescriptorio, ya no inicia, porque primero es la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, que establece la imprescriptibilidad de las pretensiones dirigidas a recuperar aportes previsionales, y luego es que se produce el supuesto que el empleador retiene los aportes y no abona dichos montos en la CIC del trabajador afiliado.

En ambos supuestos: b. y c. la demanda, debe ser amparada, pues de la interpretación acorde a la Constitución, se obtiene que la Ley N° 30425, surte sus efectos para las situaciones jurídicas existentes, que pudieron originarse antes de la entrada en vigencia de la norma pero, en este caso, no han prescrito antes de dicha entrada en vigencia. Por lo tanto, de plantearse la excepción de prescripción extintiva, la misma debe ser desestimada; y, evaluando cada caso en concreto, declarar fundada la demanda.

### **3.5. Resolución de la excepción ¿declarativa o constitutiva?**

El Código Civil establece el inicio del cómputo del plazo prescriptorio, desde el día que puede ejecutarse la acción (art. 1993, del Código Civil). El art. 2001,

numeral 1, del mismo cuerpo normativo, establece que prescriben, salvo disposición distinta prevista en la ley, a los diez años la acción personal, entre otras. Por último, el art. 2002, señala que la prescripción se produce, vencido el último día del plazo.

Consideramos pertinente, exponer dos posturas respecto del momento en el que se produce la prescripción: a. Con el solo vencimiento del plazo, lo que sería posible en el plano material y tendría como efecto que incluso aunque no se haya opuesto la excepción de prescripción extintiva, esta se considere dada en el plano fáctico; b. Con la realización de un acto que le dé validez a la prescripción, es decir con la Resolución Judicial, emanada del órgano competente. (Cueva, 2000, p. 97-98)

Al respecto, el Código Civil, prescribe que se puede renunciar a la prescripción ya ganada (art. 1991) y que el juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si ésta no ha sido invocada (art. 1992).

En cuanto al primer supuesto, la renuncia a la prescripción ganada, se produce en el plano material o en el plano procesal, esto es, se ha cumplido con el plazo prescriptorio que la norma señala para determinados supuestos, es decir ya se ganó la prescripción y se puede renunciar a la misma, bien expresa o tácitamente, ejecutando actos como por ejemplo el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero, luego de que se cumplieron los 10 años del plazo prescriptorio. Entonces, se estaría asumiendo la primera postura, que se

produce la prescripción previamente, con el solo cumplimiento del plazo, de acuerdo al supuesto de hecho, pero se renuncia a ella.

Respecto del segundo supuesto: el juez no puede fundar sus fallos en la prescripción extintiva si no ha sido invocada. Recordemos que se ha ganado ya la prescripción, pero es necesario que el beneficiario de la prescripción extintiva, la oponga como excepción; de lo contrario, el juez, no podría invocarla. De manera que, si bien es cierto, se ha cumplido el plazo prescriptorio, pero además de este requisito, es necesario que se oponga en forma de excepción, para que el juez pueda reconocer este hecho.

En consecuencia, consideramos que su resolución en este extremo, es declarativa pues, en ambas situaciones, se evalúa el cumplimiento del plazo prescriptorio, a solicitud del demandado que plantea la excepción de prescripción extintiva. Si de ello se obtiene como resultado que efectivamente, se ha cumplido con ese plazo, el juez deberá declarar fundada la excepción de prescripción extintiva.

Define y confirma nuestra postura, el art. 2002 del Código Civil, que establece: La prescripción se produce vencido el último día de plazo. Es decir, no se produce la prescripción porque la parte demandada entabló la excepción correspondiente y el juez la declaró fundada; sino que se produce en el plano material con la concurrencia de los hechos: el cumplimiento del plazo

prescriptorio y la inacción de la parte demandante. Por lo que esta Resolución es de tipo declarativa.

## Conclusiones

1. La interpretación sobre aplicación en el tiempo de la Ley N° 30425 respecto de su contenido de imprescriptibilidad de pretensiones dirigidas a recuperar aportes previsionales, debe interpretarse respetando los parámetros del artículo 103 de la Constitución, sobre aplicación de la ley en el tiempo, tomando en consideración la entrada en vigencia de esta ley; así, la prescripción extintiva, opera para las pretensiones, cuyo plazo prescriptorio, de acuerdo a la norma general, numeral 1 del art. 2001 del Código Civil, cumplen los 10 años, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, y se tiene como efecto que al plantearse la excepción de prescripción extintiva, esta se declare fundada. Por otro lado, dado que la Ley N° 30425, está vigente desde el 22 de abril del 2016, surte sus efectos para las demás situaciones que no han alcanzado ese plazo prescriptorio antes de esa fecha.
2. La norma jurídica adquiere la calidad de vigente, una vez cumplidos los procedimientos para su emisión y publicada en el Diario Oficial, al día siguiente de dicha publicación (con excepción de la *vacatio legis*), la norma entra en vigencia, que conlleva al efecto práctico de su eficacia, es decir es exigible como mandato. En ese sentido, se tiene una fecha cierta del inicio de la vigencia de la norma jurídica, y es desde esa fecha que la norma puede ser exigible y aplicable a las situaciones jurídicas que correspondan.
3. Nuestra Constitución, adopta la Teoría de los Hechos Cumplidos, al establecer mediante su art. 103, que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las

consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes; salvo las excepciones señaladas en la misma norma constitucional. De esta manera, los hechos con relevancia jurídica y sus efectos, son regulados por la ley vigente en el momento de su ocurrencia.

### **Recomendación**

Recomendar a los Magistrados del Poder Judicial, competentes en esta materia, evaluar los supuestos que se están presentando y se diferencie, si las pretensiones sobre aportes de periodos devengados han cumplido con el plazo prescriptorio establecido en el Código Civil, art. 2001, numeral 1, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30425 o si, por el contrario, este plazo prescriptorio, estaba cumpliéndose, pero antes de llegar a los diez años que establece la norma general (Código Civil) entra en vigencia la mencionada ley, o tajantemente, los supuestos de la pretensión se presentan con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley especial; en atención a los argumentos expuestos en la presente tesis.

### Lista de referencias

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales.
- Bramont-Arias, L. (1996). El tipo penal. *Derecho & Sociedad*, (11), 188-194.  
Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/>
- Castillo, J.; Luján, M.; y, Zavaleta, R. (2006). *Razonamiento judicial: interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima-Perú: ARA Editores E.I.R.L.
- Cueva, D. (2000) Indagaciones heréticas en torno a la prescripción extintiva. *IUS ET VERITAS*, 21. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/>
- Diez-Picazo, L. (2002). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Madrid, España: Editorial Civitas.
- \_\_\_\_\_. (2003). *La prescripción extintiva en el Código Civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Madrid, España: Civitas Ediciones, S.L.
- De Trazegnies, F. (2005) La Verdad Construida: Algunas Reflexiones Heterodoxas Sobre La Interpretación Legal. *Themis*, (51)
- Espinoza, J. (2005). *Los principios contenidos en el título preliminar del Código Civil peruano de 1984*. (2 ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú

- García, T. (2010). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Lima-Perú: Editorial ADRUS.
- Mesinas, M. (Dir.). Gaceta Jurídica S.A. (2008). *El Proceso Civil en su Jurisprudencia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Hinostroza, A. (2004). *Las excepciones en el proceso civil*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Hurtado, M. (2009). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Lima, Perú: Editorial IDEMSA.
- Martínez, E. (1940). *Sistema de Filosofía del Derecho*. Buenos Aires, Argentina: Editorial El Ateneo.
- Minga, K. (2018). *La prescripción de la acción de cobro de aportes previsionales a las AFP (propuesta legislativa)*. Perú: Repositorio Digital Universidad Andina de Cusco. Recuperado de: <http://repositorio.uandina.edu.pe/handle/UAC/2004>
- Neves, J. (1997). La vigencia de las normas en el tiempo tras las sentencias del Tribunal constitucional sobre seguridad social. *IUS ET VERITAS*, (15). Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index>.
- Puntriano, C. (2013). *Artículo 10 El derecho universal y progresivo a la seguridad social*. En Walter Gutiérrez Camacho (Dir.), *La Constitución comentada*. (2 ed.). Tomo I. 585-595. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

\_\_\_\_\_. *Artículo 11 El libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones*. En Walter Gutiérrez Camacho (Dir.), *La Constitución comentada* (2 ed.). Tomo I. 596-607. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Quiroga, A. (1985). La interpretación constitucional. *Derecho PUCP*, (39), 323-343.  
Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/>

Rubio, M. (2013). Artículo 103 Excepción a la generalidad de la ley. En Walter Gutiérrez Camacho (Dir.), *La Constitución comentada* (2 ed.). Tomo II. 641-650. Lima-Perú: Gaceta Jurídica S.A.

\_\_\_\_\_. (2009). *El sistema jurídico, introducción al derecho* (10 ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

\_\_\_\_\_. (2005). La vigencia y validez de las normas jurídicas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Themis*, (51)

\_\_\_\_\_. (2001). *Título preliminar*. (8 ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Ruiz, V. (2009) *Filosofía del Derecho*. México: Instituto Electoral del Estado de México

Sánchez, M. (2006). *Guía para elaborar tesis*. Cajamarca, Perú: Universidad Nacional de Cajamarca.

\_\_\_\_\_. (2012). *Metodología e investigación jurídica*. Cajamarca, Perú: Universidad Nacional de Cajamarca.

Soto, M. (2013). El método en la investigación jurídica. *Derecho y Cambio Social*, (32). Recuperado de <https://www.derechoycambiosocial.com>

Torres, A. (2013). *Artículo 103 Aplicación de la ley en el tiempo*. En Walter Gutiérrez Camacho (Dir.), *La Constitución comentada (2 ed.)*. Tomo II. 651-694. Lima-Perú: Gaceta Jurídica S.A.

### **Resoluciones Judiciales y Pleno Jurisdiccional**

Casación N° 2179-2001-Chincha, El Peruano, 01-10-2001.

Resolución N° 07 del Expediente N° 1167-2017, Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca.

Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.° 005-2003-AI/TC

Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp N° 0002-2006-PI/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp N° 008-2003-AI/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.° 1417-2005-AA/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N° 0017-2005-PI/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. 1739-2008-PA/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º 0020-2005-AI/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º 0021-2005-AI/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º 01761-2008-AA/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º 0017-2005-PI/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º 047-2004-AI/TC.

Pleno Jurisdiccional Laboral y Procesal Laboral, con fechas 13 y 14 de setiembre del 2018, Chiclayo. Recuperado de: <http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect>

Página de Congreso de la República del Perú. <http://www4.congreso.gob.pe>

## **ANEXOS**

ANEXO I: Pleno Jurisdiccional Laboral y Procesal Laboral, con fechas 13 y 14 de setiembre del 2018, Chiclayo. Recuperado de <http://www.pj.gob.pe/wps>

ANEXO II: Resolución N° 07 del Expediente N° 1167-2017, Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Cajamarca. Recuperado de Consulta de Expedientes Judiciales de Página del Poder Judicial.

**Anexo I: Pleno Jurisdiccional Laboral y Procesal Laboral, con fechas 13 y 14 de setiembre del 2018, Chiclayo**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL LABORAL Y PROCESAL LABORAL**  
Chiclayo, 13 y 14 de setiembre de 2018

**CONCLUSIONES PLENARIAS**

Nº	TEMA	PREGUNTA		CONCLUSION PLENARIA
1	Imprescriptibilidad de las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFP's.	¿Prescriben las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFP's que corresponden a periodos anteriores a la vigencia de la Ley N° 30425 que incorpora en el artículo 34° del T.U.O de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones la imprescriptibilidad de dichas acciones?		El Pleno acordó por <b>MAYORÍA</b> "No prescriben las acciones de obligación de dar suma de dinero por aportes previsionales iniciadas por las AFP's que corresponden a periodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 30425, que incorpora en el artículo 34° del T.U.O del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones la imprescriptibilidad de dichas acciones".
2	Actuación de medios probatorios en segunda instancia.	<b>Sub Tema 1:</b> Actuación de la prueba extemporánea en segunda instancia.	¿Es posible incorporar y valorar un medio probatorio extemporáneo de gran importancia ("definitorio de la controversia") en segunda instancia?	El Pleno acordó por <b>MAYORÍA</b> que "De manera excepcional, es posible incorporar y valorar un medio probatorio extemporáneo. El artículo 21 de la NLPT 29497 no debe ser interpretado de una manera cerrada y restrictiva, pues lo contrario afectaría el principio de veracidad y la justicia que deben prevalecer, pues el proceso no es un fin en si mismo, sino un instrumento para el logro de los fines de la Administración de Justicia"

		<p><b>Sub Tema 2:</b> Actuación de la prueba de oficio en segunda instancia.</p>	<p>¿Es posible actuar prueba de oficio en segunda instancia?</p>	<p>El Pleno acordó por <b>MAYORÍA</b> <i>“Sí, es una herramienta útil para plasmar los principios de economía procesal, celeridad y veracidad, pues tanto el reenvío como la demora en la resolución de los procesos laborales desnaturaliza el espíritu del nuevo sistema procesal laboral que debe ser dinámico. La actuación de prueba de oficio en segunda instancia procede en todo caso, incluso tratándose de prueba extemporánea”</i></p>
		<p><b>Sub Tema 3:</b> ¿Cuál es el procedimiento para la actuación de los medios probatorios en segunda instancia?</p>		<p>El Pleno acordó por <b>MAYORÍA</b> <i>“La decisión que dispone la actuación de prueba de oficio en segunda instancia, puede ser dictada inclusive fuera de la audiencia de Vista de la Causa, si bien, de acuerdo al caso, debe convocarse a las partes procesales a audiencia especial para la actuación de la prueba de oficio ordenada”</i></p>
<p><b>3</b></p>	<p>Indemnización por lucro cesante y daño moral en caso de despido incausado y fraudulento.</p>	<p><b>Sub Tema 1:</b> Indemnización por lucro cesante en caso de despido incausado y fraudulento.</p>	<p>¿Cómo debe determinarse el lucro cesante en la indemnización respecto a los despidos incausados y fraudulentos?</p>	<p>El Pleno acordó por <b>MAYORÍA</b> <i>“En caso de despido incausado y fraudulento la indemnización por lucro cesante se debe equiparar a las remuneraciones dejadas de percibir”</i></p>

		<p><b>Sub Tema 2:</b> Prueba y cuantificación del daño moral en caso de despido incausado y fraudulento.</p>	<p>¿En caso de despido incausado y fraudulento debe presumirse la existencia del daño moral a causa del despido o se requiere de prueba que lo acredite?</p>	<p>El Pleno acordó por <b>MAYORÍA</b> <i>“Si debe presumirse el daño moral, pues el sólo hecho de ser despedido sin justificación merma el estado emocional y psíquico del afectado, y en consecuencia corresponde aplicar para fijarse el quantum indemnizatorio el artículo 1332 del Código Civil”</i></p>
--	--	--	--	--

**Anexo II:** Resolución N° 07 del Expediente N° 1167-2017, Séptimo Juzgado de Paz  
Letrado de Cajamarca.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA**  
**Módulo Corporativo Laboral**  
**SEPTIMO JUZGADO DE PAZ LETRADO - ESPECIALIDAD LABORAL**

---

**EXPEDIENTE** : 01167-2017-0-0601-JP-LA-01  
**DEMANDANTE** : AFP INTEGRAL  
**DEMANDADO** : SAIS JOSE CARLOS MARIATEGUI LTDA. N°16  
**MATERIA** : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO  
INICIADA POR AFP  
**JUEZ** : YOLANDA BEATRIZ MONTENEGRO ALVARADO  
**ESPECIALISTA LEGAL** : SILVIA MELISSA MINCHAN FACCIO

---

**SENTENCIA N° 702 - 2018**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**

Cajamarca, dieciséis de agosto  
Del año dos mil dieciocho.-

**I. ASUNTO**

Se trata de expedir sentencia en el presente proceso, incoado a través de la demanda de folios 01 a 27, por AFP INTEGRAL contra SAIS JOSE CARLOS MARIATEGUI LTDA. N°16, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero Iniciadas por AFPS y tramitado vía Proceso de Ejecución.

**1. Delimitación del Petitorio**

Conforme al escrito postulatorio, se peticiona el pago de la suma de S/ 438 508.80 (cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos ocho con 80/100 soles), por concepto de aportes previsionales retenidos a los trabajadores de la ejecutada, afiliados a la AFP ejecutante, más los intereses legales que se generen hasta la fecha de pago, así como las costas y costos del proceso.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos fácticos de la demanda**

Sostiene el apoderado de la AFP demandante que la empresa demandada es empleadora de trabajadores afiliados a ella y no ha cumplido con el pago de los aportes previsionales en el plazo y con las formalidades de ley; por lo que, ha procedido a emitir las Liquidaciones para Cobranza que anexan,

detallando los trabajadores afiliados, los periodos impagos y montos adeudados.

## **2. Fundamentos fácticos de la contradicción**

La contradicción fue admitida a trámite sustentada en la Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción. Aduce el gerente general de la ejecutada que, estamos frente a una relación obligacional y la Ley del Sistema Privado de Administración de Pensiones establece que es obligación y responsabilidad de las AFPs la cobranza judicial, luego de determinar el monto de los aportes adeudados por el deudor; y, si la AFP actúa negligentemente y no inicia oportunamente el proceso de cobranza deberá constituir provisiones por los montos dejados de cobrar, a fin de cautelar el derecho del afiliado; pero la falta de cobro en el tiempo oportuno está sujeta al plazo de prescripción previsto en el numeral 1) del artículo 2001° del Código Civil, por tratarse de una acción personal u obligacional, ya que si nos referimos al plazo prescriptorio, debemos considerar que esta institución procesal, no cuenta con una norma distinta a la regulada en la norma sustantiva civil, por tanto los efectos procesales deberán ser acogidos bajo esta normatividad. Por lo tanto, la supuesta deuda surgida por el incumplimiento del pago de los aportes previsionales correspondientes a los periodos de devengue de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1994; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1995; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1996; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1997; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de 2000; marzo, abril y mayo de 2001; febrero de 2003; setiembre de 2006; y abril de 2007, han prescrito por haber superado los 10 años que establece la norma procesal civil para ser exigidos, dado que el computo del plazo prescriptorio se inicia a partir del sexto día del mes siguiente al del periodo de devengue.

## **3. Actividad procesal**

- La demanda fue admitida a trámite en la vía del Proceso de Ejecución, mediante resolución número 01 de fecha 03 de julio de 2017 (folios 118

a 120), dictándose el mandato de ejecución correspondiente, requiriéndose a la parte ejecutada para que dentro del plazo de cinco (5) días cancele a la ejecutante la suma puesta a cobro, más los intereses moratorios devengados, desde la emisión de las liquidaciones adjuntadas hasta la total cancelación de la deuda, o contradiga el mandato.

- Mediante escrito de fecha 07 de agosto de 2017 (folios 125 a 128), la ejecutada a través de su gerente general, se apersona al proceso y formula contradicción al mandato ejecutivo sustentando la excepción de prescripción extintiva de la acción; y, con resolución número 03 de fecha 11 de junio de 2018 (folios 145 a 147), se tiene por apersonado al proceso al gerente general; se da trámite a la contradicción y se corre traslado del escrito a la ejecutante por el plazo de tres (3) días; quien pese a estar debidamente notificada conforme obra en la cédula de notificación electrónica de folio 149, no absolvió dicha contradicción, en consecuencia y siendo el estado del proceso el de emitir sentencia, se procede a expedir la misma en los siguientes términos:

### **III. CONSIDERANDO**

#### ***➤ De la tutela jurisdiccional efectiva***

**PRIMERO:** Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, tal como lo determina el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, el mismo que concuerda con el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

#### ***➤ De los requisitos para entablar la acción correspondiente.***

**SEGUNDO:** Conforme al segundo párrafo del artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF, los únicos anexos a la demanda serán la Liquidación para Cobranza y la copia simple del poder del representante o apoderado de la AFP. En caso que antes de la interposición de la demanda, la AFP hubiera registrado ante el Juzgado el nombre de su apoderado o representante adjuntando copia del documento en

que consta la representación, no se requerirá de presentación de nuevas copias del poder para cada demanda.

La parte ejecutante para acreditar la capacidad procesal de su apoderado, así como la representatividad que alega, ha cumplido con registrar el poder correspondiente con anterioridad a la interposición de la demanda en el respectivo libro, que para tal efecto existe en este Despacho.

Del mismo modo, para iniciar el presente proceso la ejecutante ha cumplido con adjuntar las Liquidaciones para Cobranza que obran del folio 31 al 115, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1994; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1995; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1996; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1997; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de 2000; marzo, abril y mayo de 2001; febrero de 2003; setiembre de 2006; y abril de 2007; reuniendo los requisitos formales contenidos en el artículo 37° del Decreto Supremo N° 054-97-EF.

➤ *De las Obligaciones Previsionales del empleador*

TERCERO: De acuerdo al artículo 34<sup>o1</sup> Decreto Supremo N° 054-97-EF, los aportes de los trabajadores dependientes, deben ser declarados, retenidos y pagados por el empleador, dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones afectas. En esta línea, el artículo 50° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF), establece que para el cumplimiento del pago de los aportes, el empleador debe enviar las planillas de pago de aportes previsionales mensualmente a la respectiva AFP o a la

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29903, publicada el diecinueve de julio de dos mil doce, pero que entró en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el diario oficial El Peruano.

entidad financiera que ésta última designe; se entiende que debe ser totalmente canceladas, sin cuyo requisito no se tendrá por cumplida la obligación.

➤ *De las Liquidaciones para Cobranza*

**CUARTO:** Cuando las AFPs, luego de calcular y emitir la respectiva Liquidación para Cobranza, encuentran que ésta contiene deuda previsional cierta, que expresa una obligación exigible por razón de tiempo, lugar y modo; pueden advertir el incumplimiento del pago de los aportes previsionales dentro del plazo legal. Es en este contexto que, las Administradoras de Fondos de Pensiones se encuentran autorizadas para interponer la correspondiente demanda de cobranza judicial de adeudos previsionales, tal como lo ordena el artículo 37<sup>o</sup>2 del decreto Supremo N° 054-97-EF.

➤ *En el caso de autos*

**QUINTO:** La demandante AFP INTEGRAL, el 01 de junio de 2017, ha emitido las Liquidaciones para Cobranza N° IN2017C084396, IN2017C084397, IN2017C084398, IN2017C084399, IN2017C084400, IN2017C084401, IN2017C084402, IN2017C084403, IN2017C084404, IN2017C084405, IN2017C084406, IN2017C084407, IN2017C084408, IN2017C084409, IN2017C084410, IN2017C084411, IN2017C084412, IN2017C084413, IN2017C084414, IN2017C084415, IN2017C084416, IN2017C084417, IN2017C084418, IN2017C084419, IN2017C084420, IN2017C084421, IN2017C084422, IN2017C084423, IN2017C084424, IN2017C084425, IN2017C084426, IN2017C084427, IN2017C084428, IN2017C084429, IN2017C084430, IN2017C084431, IN2017C084432, IN2017C084433, IN2017C084434, IN2017C084435, IN2017C084436, IN2017C084437, IN2017C084438, IN2017C084439, IN2017C084440, IN2017C084441, IN2017C084442, IN2017C084443, IN2017C084444, IN2017C084445, IN2017C084446, IN2017C084447, IN2017C084448, IN2017C084449, IN2017C084450, IN2017C084451, IN2017C084452, IN2017C084453, IN2017C084454, IN2017C084455, IN2017C084456, IN2017C084457, IN2017C084458, IN2017C084459, IN2017C084460, IN2017C084461, IN2017C084462, IN2017C084463, IN2017C084464, IN2017C084465, IN2017C084466, IN2017C084467, IN2017C084468, IN2017C084469, IN2017C084470, IN2017C084471, IN2017C084472, IN2017C084473,

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28470, publicado el veintiséis de febrero de dos mil cinco.

IN2017C084474, IN2017C084475, IN2017C084476, IN2017C084477, IN2017C084478, IN2017C084479 y IN2017C084480, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1994; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1995; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1996; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1997; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de 2000; marzo, abril y mayo de 2001; febrero de 2003; setiembre de 2006; y abril de 2007; encontrando, hasta aquí, deuda previsional cierta, que expresa una obligación exigible por razón de tiempo y lugar; vale decir, la ejecutada no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes de los trabajadores que en las referidas liquidaciones se detallan y por los montos que también allí aparecen.

➤ *De la contradicción al mandato ejecutivo – Excepción de prescripción extintiva*

**SEXTO:** El artículo 38° del Decreto Supremo N° 054-97-EF, ha prescrito que: (...) b) *“El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos: 1.- Estar cancelada la deuda, lo que acreditará con copia de la Planilla de Aportes Previsionales debidamente cancelada; 2.- Nulidad formal o falsedad de la Liquidación para Cobranza; 3.- Inexistencia de vínculo laboral con afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas; 4.- Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda de Liquidación para Cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado; 5.- Las excepciones y defensas previas señaladas en los artículos 446 y 455 del Código Procesal Civil. (...)* (énfasis agregado).

**SÉPTIMO:** Es de elemental conocimiento que las excepciones son medios de defensa que se confieren al demandado en virtud de las cuales puede poner de manifiesto al juzgador la ausencia o insuficiencia de uno de los presupuestos procesales (competencia del Juez, capacidad procesal de las

partes y requisitos esenciales de la demanda) o, de una de las condiciones del ejercicio válido de la acción (legitimidad e interés para obrar), con la finalidad de paralizar y subsanar algún vicio procesal o, en su caso, extinguir la relación jurídica procesal.

**OCTAVO:** La excepción de prescripción extintiva se sustenta en el transcurso del tiempo, extinguiendo la acción pero no el derecho (artículo 1989° del Código Civil). Según Monroy Gálvez, "...el fundamento jurídico de la prescripción extintiva es la sanción al titular de un derecho material, por no haberlo reclamado judicialmente en el plazo que la ley dispone específicamente para tal derecho..."<sup>3</sup>

➤ *En el caso de autos*

**NOVENO:** En el presente proceso, el ejecutado contradice la demanda recurriendo al supuesto de excepción de prescripción extintiva; amparándose en el artículo 2001° inciso 1) del Código Civil, según el cual la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico prescriben a los diez (10) años. Argumenta además que el cómputo del plazo prescriptorio inicia a partir del sexto día del mes siguiente al del periodo de devengue, dado que el pago de los aportes previsionales debe ser efectuado por el empleador dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que fueron devengados, proponiendo tácitamente que si abril de 2007 es el último mes devengado, es a partir del sexto día de mayo de 2017 que la ejecutante tuvo expedito su derecho para ejercitar la acción, sin embargo lo ha hecho después de transcurridos más de diez (10) años..

**DÉCIMO:** Al respecto debemos manifestar no existe discusión sobre la normatividad invocada (Derecho Común) para sustentar la excepción de prescripción clamada; no obstante, "*[l]as disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza*" (Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil) y siempre que no exista ley especial al respecto. Ahora bien, al caso de autos no es aplicable el Derecho Común, sino el último párrafo del artículo 34° del Decreto Supremo N° 054-97-EF (incorporado por el artículo 3° de la Ley N° 30425, publicada el 21 abril 2016 e el Diario Oficial El Peruano), el cual prescribe que: "*Las pretensiones que*

<sup>3</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan. "Temas de Proceso Civil". 1987. Pág. 168.

*buscan recuperar los aportes efectivamente descontados a los trabajadores y no abonados o depositados por el empleador en forma oportuna a la AFP son imprescriptibles*". (Cursiva y negrita nuestras).

Como meridianamente puede verse, se ha establecido de manera expresa la imprescriptibilidad de los aportes previsionales, por tanto la SAIS JOSE CARLOS MARIATEGUI LTDA N°16, se encuentra obligada a cancelar los aportes previsionales efectivamente descontados a sus trabajadores y no abonados o depositados de manera oportuna a la AFP demandante, dado que, en todo caso, no ha probado no haber descontado el porcentaje correspondiente de la remuneración de los trabajadores que aparecen en la Liquidaciones para Cobranza de autos, resultando inestimable el mecanismo de defensa utilizado.

➤ *De los intereses moratorios*

UNDÉCIMO: El artículo 49° del Decreto Supremo 004-98- EF, reza: "*El pago de los aportes debe ser efectuado por el empleador dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente al que fueron devengados. La demora en efectuar dicho pago da lugar a intereses moratorios...*" (subrayado agregado). Esto significa que los intereses moratorios generados luego de la emisión de las hojas de liquidación para cobranza que obran en autos, hasta la fecha efectiva del pago, es responsabilidad plena de la ejecutada.

➤ *De las costas y costos del proceso*

DUODÉCIMO: Sobre las costas, el artículo 37° del Decreto Supremo N° 054-97-EF, establece que: "... El juez ordenará conjuntamente con la sentencia el reintegro del arancel, tasa o derecho respectivo a la parte vencida..."; en el mismo sentido y, refiriéndose además a los costos procesales, el artículo 412° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso, prescribe que tanto costas y costos del proceso no requieren ser demandados y son de cargo de la parte vencida. Siendo ello así, sin mayor análisis resulta claro que la parte vencida en el presente proceso es la ejecutada, toda vez que, la demanda es fundada.

#### IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, de conformidad, además, con los artículos 12° y 57° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

modificado por la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, e impartiendo Justicia a Nombre de la Nación:

- A. **INFUNDADA** la excepción de prescripción extintiva de la acción formulada por el gerente general de la SAIS JOSE CARLOS MARIATEGUI LTDA N°16.
- B. **FUNDADA** la demanda formulada por AFP INTEGRAL, debidamente representada por su apoderado Jorge Antonio Sánchez Zúñiga, contra la SAIS JOSE CARLOS MARIATEGUI LTDA N°16, sobre obligación de dar suma de dinero, por concepto de aportes previsionales.
- C. En consecuencia, **ORDENO** se lleve adelante la ejecución forzada en los bienes de la ejecutada hasta por la suma de S/ 438 508.80 (cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos ocho con 80/100 soles), correspondiente a los meses devengados de febrero a diciembre de 1994; enero a diciembre de 1995; enero a diciembre de 1996; enero a diciembre de 1997; enero a diciembre de 1998; enero a diciembre de 1999; enero a agosto de 2000; marzo, abril y mayo de 2001; febrero de 2003; setiembre de 2006 y abril de 2007; **MÁS LOS INTERESES MORATORIOS** que se liquidarán en ejecución de sentencia; **CON COSTAS Y COSTOS**, que deben ser reembolsados por la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante.
- D. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades establecidas por Ley. -